



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**EL CONFLICTO EN ORIENTE
PRÓXIMO Y EL TRÁFICO
ILÍCITO DE BIENES
CULTURALES**

Alumno: María de los Ángeles Mateo Casas

Mayo, 2016

RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar la historicidad del concepto de bienes culturales y su adopción como tal a lo largo de los textos normativos que se han sucedido en el tiempo.

La conceptualización de bienes culturales servirá de base para profundizar en el estudio del tráfico ilícito del patrimonio como una de las fuentes de financiación de los grupos terroristas que asola Oriente Próximo.

Igualmente, se procederá a explicar el procedimiento de restitución de los bienes culturales exportados ilícitamente en cuanto a las modificaciones que ha supuesto la nueva entrada en vigor del Reglamento Bruselas I *bis*.

ABSTRACT

The following lines will deal with the historicity of the concept of cultural goods and his adoption by means of the normative texts that have happened in time. The conceptualization of cultural goods will be used as base to penetrate into the study of the illicit traffic of the heritage as one of the financing sources of the terrorist groups which devastate Middle East.

Equally, it will proceed to explain the procedure of restitution of the cultural goods that have been exported illicitly and the modifications that the new enforce of the Regulation Brussels I *bis* has supposed.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. BIENES CULTURALES	4
1. EVOLUCIÓN DEL HISTÓRICA DEL TRÁFICO CULTURAL	4
2. BIENES CULTURALES	6
2.1 Concepto de bienes culturales	6
2.2 Concepto de bienes culturales en el Derecho material español	8
2.3 Distinción de bienes culturales	10
3. NORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES	11
4. NORMAS DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES	13
5. TRÁFICO ILÍCITO COMO FUENTE DE FINANCIACIÓN	18
III. PROCEDIMIENTO JUDICIAL	21
1. MEDIDAS CAUTELARES	21
1.1 Medidas cautelares en el Reglamento Bruselas I Bis	21
1.2 Medidas cautelares en el Derecho Privado español	23
1.3 Referencia jurisprudencial	25
2. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	29
3. LEY APLICABLE	32
IV. CONCLUSIONES	35
V. BIBLIOGRAFÍA	37
VI. ANEXOS	41

I. INTRODUCCIÓN

El robo de obras de arte y la destrucción del patrimonio histórico-cultural no es un hecho aislado en la historia de la humanidad. Desde épocas anteriores, este fenómeno ha sido característico en tiempos de conflicto cuyas partes intervinientes eran exclusivamente los Estados. En la actualidad, el tráfico ilícito de bienes culturales es una práctica extendida al ámbito de las relaciones entre particulares articulándose, de este modo, toda una red de mercado de negro de arte. Se trata de estudiar la situación del conflicto armado en las zonas de Siria, Iraq y Libia partiendo de un análisis del concepto y causas del tráfico ilícito.

No sólo existe el tráfico ilícito de arte con el fin de obtener un beneficio personal, en los últimos años, especialmente con el conflicto de Oriente Próximo, esta venta y exportación ilegal de patrimonio cultural ha supuesto unos ingresos destinados a financiar el terrorismo islámico. A través de la destrucción y el expolio los grupos terroristas que asolan esta zona del planeta encuentran un método de financiación que les aporta grandes beneficios para continuar con la masacre que se está produciendo.

Los organismos internacionales en aras de proteger el patrimonio cultural de la humanidad, han establecido una serie de acuerdos y medidas que conllevan la seguridad de los bienes culturales a través de la cooperación internacional. A través de la conceptualización y tipificación de los bienes culturales se realiza la determinación de un procedimiento judicial que sirva como medio para la protección del patrimonio.

La restitución de los bienes ilícitamente exportados o importados también tiene cabida en los acuerdos internacionales, protegiendo así la propiedad de las obras y aportando seguridad a sus legítimos dueños.

II. BIENES CULTURALES

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TRÁFICO CULTURAL

El comercio de los bienes culturales tal y como se presenta parece estar en auge en estos últimos años, sin embargo, la práctica del tráfico de obras de valor cultural se remonta a la antigüedad.

Cuando hablamos de tráfico cultural podemos referirnos a los siguientes momentos históricos como la historicidad del tráfico cultural, en la que destaca la ilicitud del mismo. En primer lugar, y siguiendo un orden cronológico, Egipto, donde hubo un tiempo en el que las alhajas y tesoros procedían del saqueo de las tumbas de los grandes faraones, pasando los Imperios de Grecia y Roma (cuna de nuestra civilización) y los grandes botines de guerra, la Edad Media, así como otras etapas posteriores¹.

La expoliación de bienes culturales a lo largo de las décadas se produce por la falta de medios de protección de esa titularidad que ostentan los países sobre su patrimonio histórico-cultural. Distintos acontecimientos como las guerras o las colonizaciones han supuesto una vía rápida y eficaz para esta especialidad de tráfico.

Muy relevantes fueron, por ejemplo, las expoliaciones que se dieron durante los últimos años del siglo XVIII y principios del siglo XIX con motivo de las campañas napoleónicas que invadieron nuestro país, que asolaron con la gran mayoría de la muy inmensa colección de obras pictóricas de nuestro territorio. Pese a la devolución de un gran número de las mismas tras el Congreso de Viena de 1815², otras muchas obras de conocidos

¹ GARCIA SERRANO, F., *El expolio napoleónico*, El Museo Imaginado, Base de datos y museo virtual de la pintura española fuera de España. <http://www.museoimaginado.com/TEXTOS/martorell.pdf> consultado en fecha 22 de octubre de 2016.

² Congreso de Viena de 1815, Gaceta de Madrid, núm. 60, pp. 519, 18 de mayo de 1815.

artistas españoles formaron parte de una de las mayores colecciones privadas de todo el continente como la del mariscal Soult, del que es bien conocido su apego por las pinturas de Velázquez, refiriéndonos a la única pintura del artista que actualmente encontramos en el Museo del Prado en Madrid; se trata, concretamente de *La Inmaculada Concepción*, una obra religiosa del artista sevillano, recuperada en 1941³.

En la actualidad, el robo de bienes culturales supone un delito transnacional, tanto para el país de origen como para el de tránsito y destino que se ha visto propiciado por la creación de fronteras y los altos precios del mercado del arte⁴.

Un claro ejemplo es la incansable lucha contra el tráfico ilícito de bienes en Siria e Irak, que son principales focos de atención en nuestros días por el conflicto que mantiene en vilo esta zona del continente asiático y que también afecta al patrimonio cultural de dichos países. Es común ver en los medios de comunicación la expoliación y destrucción de numerosos tesoros arquitectónicos y artísticos de gran valor cultural⁵.

The World Museum Community ha publicado una lista – denominada Emergency Red List of Syrian Cultural Objects at Risk- avalada y certificada por numerosos expertos en arte, con los objetos culturales y bienes artísticos en riesgo de sufrir daños o sustracciones debidos al conflicto de la zona. La lista cuenta con una categorización de bienes según su tipología y la disciplina artística a la que pertenecen⁶.

³ FORD, R., *A Handbook for Travellers in Spain*, Murray, 1855.

⁴ Según datos aportados por la INTERPOL en su web: <http://www.interpol.int/es/Criminalidad/Obras-de-arte/Obras-de-arte> visitado en fecha 3 de octubre de 2016.

⁵ CORRAL HERNÁNDEZ, D. *Iraq y Siria, patrimonio reducido a escombros*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 58/2015, junio 2015.

⁶ En español, Lista Roja de Emergencia de Bienes Culturales sirios en riesgo, Consejo Internacional de Museos, 2013. Ver Anexo 1. Lista Roja de Emergencia de Bienes Culturales Sirios en riesgo.

2. BIENES CULTURALES

2.1 Concepto de bienes culturales

No se había constituido como tal una noción definida y determinada de bien cultural debido a la dificultad que presentaba la realización de una definición unitaria, si bien es cierto, se aceptaban distintas acepciones que pueden acercar más esta idea.

Los distintos instrumentos internacionales de protección así como los convenios y demás textos legales previstos para la protección de estos bienes, exponen distintos significados al denominado bien cultural⁷.

En 1954, tras el Convenio para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado de la Haya, se extrajo el primer texto que contenía una definición concreta y exacta de bien cultural, siendo definido como aquel bien mueble o inmueble de valor dentro del patrimonio cultural de los pueblos. En él podemos encontrar obras pictóricas, esculturas, manuscritos, obras literarias, edificios e, incluso, aquellos centros monumentales de gran importancia, es decir, aquellas construcciones que albergan en su interior un considerable número de los bienes anteriormente mencionados⁸.

⁷ FRIGO, M. *Bienes culturales o patrimonio cultural: ¿una "batalla de conceptos" en el derecho internacional?*, Revista Internacional de la Cruz Roja, 2004.

⁸ Tomado del Convenio para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, La Haya, UNESCO 1954, BOE-A-1960-17562 “*Son Bienes Culturales: (a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos. (b) Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a).*(c) Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán centros monumentales”.

Tras estos textos, cronológicamente hablando, la UNESCO en la Convención de París de 1972 añade una nueva idea a la ya anteriormente mencionada, la noción de patrimonio cultural⁹. La UNESCO define el concepto de patrimonio cultural como los monumentos, conjuntos de construcciones arquitectónicas y lugares de interés con valor universal de carácter antropológico o histórico. Además de esta conceptualización también establece la UNESCO una serie de criterios que sirvan de filtro para el reconocimiento de este tipo de bienes, entre los que destacan que el bien haya ejercido una decisiva influencia durante un determinado periodo histórico, que haya sido parte de una civilización ya desaparecida o estar asociado directamente con sucesos e ideas de relevancia universal.

A través de otras convenciones también se ha declarado la protección de otros tipos de patrimonio como la Convención para la protección del patrimonio subacuático de 2 de noviembre de 2001 o la Convención de la UNESCO para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y la Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural, ambas del 17 de octubre de 2003¹⁰.

Aunque se pueden ver como conceptos asimilados, debemos diferenciar la idea de patrimonio cultural de la noción de bien cultural; siendo, el primero de los a ellos referidos, más amplio que el segundo ya que abarca *una forma de herencia que debe ser salvaguardada y entregada a las generaciones futuras*¹¹.

La importancia de esta diferenciación radica en la amplitud del concepto de patrimonio cultural que alberga en sí otros elementos culturales que no tienen la

⁹ BOE-A-1982-16404, UNESCO, Convención de París de 1972 “*un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico*” en el Acuerdo General sobre aranceles y comercio habla de *tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico*.

¹⁰ BOE-A-2009-3787, Convención de la UNESCO para la protección del patrimonio subacuático de 2 de noviembre de 2001, BOE-A-2007-2382 Convención de la UNESCO para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 17 de octubre de 2003, Conferencia General de la UNESCO, reunida en París en su 32ª reunión, en 2003, Declaración relativa a la destrucción consciente del patrimonio cultural.

¹¹ FRIGO, M. *Bienes culturales o patrimonio cultural: ¿una “batalla de conceptos” en el derecho internacional?*, Revista Internacional de la Cruz Roja, 2004.

consideración de bien cultural, como el folklore o las danzas populares que no obtienen una protección jurídica internacional tan exhaustiva. No todos los elementos culturales pertenecientes a un grupo o a una sociedad tienen la misma protección, a través de esta diferenciación se puede observar el nivel de seguridad que alberga¹².

El patrimonio cultural ha de ser entendido como un todo, como un conjunto global que recoge todas las formas de expresión cultural, artística, histórica y arqueológica de la humanidad, mientras que bien cultural se refiere a un bien particular y determinado que, por sus características, recibe una protección jurídica internacional.

2.2. Concepto de bienes culturales en el derecho material español

Nuestro ordenamiento también recoge una serie de normas diseñadas específicamente para la protección de los bienes culturales que se encuentren en nuestro territorio. En las primeras décadas del siglo XX, más concretamente, en la Ley de 1926, se hablaba de “*tesoro artístico arqueológico nacional*”, concepto que, con la Ley de 1933 se transforma en “*patrimonio Histórico-Artístico*”¹³.

Años más tarde, con la aprobación de la Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico, se incluye el término *patrimonio natural* a los ya utilizados, patrimonio histórico y patrimonio cultural¹⁴. De manera posterior, la Constitución Española de 1978 recoge en su artículo 46 “*Los poderes públicos garantizarán la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualesquiera que sea su*

¹² PROTTE, L. y O’KEEFE, P.J., ‘*Cultural heritage*’ or ‘*cultural property*’?, *International Journal of Cultural Property*, vol. 1, 1992, p. 319

¹³ G-25-5-1933, Ley de 13 de mayo de 1933, sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional.

¹⁴ BOE núm. 155, de 30 de junio de 1989, páginas 20472 a 20475.

régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra el patrimonio”, sirviendo así de base jurídica a la protección de los bienes culturales habidos en el territorio español. Finalmente, la Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español establece un exhaustivo régimen de protección de los bienes culturales españoles¹⁵.

La definición de bienes culturales que nuestro ordenamiento otorga se divide en dos subcategorías, diferenciando, a la par que lo hace el Código Civil, entre bienes muebles y bienes inmuebles¹⁶.

En primer lugar, el Código Civil recoge en su artículo 335, que se consideran bienes muebles los susceptibles de apropiación que no sean considerados inmuebles, y en general todos los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estén unidos. Y, en segundo lugar, son considerados bienes inmuebles los que recoge el artículo 334 del Código Civil, y cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original¹⁷.

Dentro de la base de datos del Patrimonio Cultural Español, son considerados como bienes inmuebles susceptibles de protección los monumentos, jardines, conjuntos y sitios históricos y las zonas arqueológicas¹⁸.

¹⁵ BOE núm. 155, de 29/06/1985, Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español.

¹⁶ Según la Dirección Gral de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas a través de la Subdirección Gral de Protección del Patrimonio Histórico, RODRIGUEZ BERNAL, A.P., *El comercio de bienes culturales de ilícita procedencia o titularidad controvertida: control, reclamación e impunidad*, Noticias Jurídicas, 1 de enero de 2015, <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/9307-el-comercio-de-bienes-culturales-de-ilicita-procedencia-o-titularidad-controvertida:-control-reclamacion-e-impunidad/>

¹⁷ También definida por el artículo 14 de la Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español.

¹⁸ Base de Datos de Patrimonio Cultural Español, <http://www.iaph.es/web/canales/conoce-el-patrimonio/base-de-datos-en-linea/>

2.3 Distinción de bienes culturales

Los diferentes organismos internacionales necesitan para la correcta protección de los bienes de carácter cultural hacer una distinción de los mismos, como anteriormente podemos observar, el ordenamiento jurídico español diferencia entre bienes inmuebles y bienes muebles que, aún establecidos dentro del mismo régimen, observan peculiaridades sujetas su tipología. Los bienes culturales también pueden ser diferenciados según su origen, es decir, dependiendo de si han sido creados por la mano del hombre (en este caso hablaríamos de bienes artísticos) o si, por el contrario, han sido fruto de la naturaleza y su consiguiente evolución¹⁹.

Los bienes culturales naturales son afectados en menor forma que los artísticos, siendo las artes plásticas sobre las que recae una especial protección dada su mayor susceptibilidad a la sustracción y al tráfico ilícito por los caracteres que las definen, originalidad y autenticidad. Son los bienes tangibles los que reciben una mayor protección y seguridad, tanto a nivel nacional, como a nivel internacional. La protección que ostentan los bienes naturales está más encaminada a evitar la destrucción de los mismos en situaciones de conflicto armado.

Los bienes culturales pueden ser distinguidos entre bienes muebles e inmuebles, a lo que debemos añadir una categoría híbrida consistente en aquellos bienes que, siendo muebles por naturaleza, adquieren la denominación de inmueble por accesoriedad o incorporación. Por accesión se entiende la unión de un elemento de carácter mueble a otro inmueble, ya sea por la mano del hombre o de manera natural.

En cuanto a los inmuebles, cabe destacar la Convención de la Haya de 1954 y la recomendación de la UNESCO de 1964, dirigiéndose tanto a inmuebles recogidos en un

¹⁹ Vid. FUENTES CAMACHO, V. *El tráfico ilícito internacional de bienes culturales*, Eurolex, Madrid 1993, pp. 45-47.

conjunto como inmuebles aislados y bienes muebles recopilados en colecciones o, igualmente, de carácter aislado²⁰.

La Convención de La Haya de 1954 establece como bienes culturales inmuebles aquellos que sean de gran importancia para los pueblos, como monumentos arquitectónicos, campos arqueológicos o grupos de construcciones históricas, religiosas o seculares. La Recomendación de la UNESCO de 1964 declara los bienes culturales, tanto muebles como inmuebles, de gran importancia, instando a los Estados a su protección y salvaguarda a través de las medidas que la misma recomienda²¹.

3. NORMAS DE PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES

Son muchos los preceptos y normas previstos para la protección de los bienes culturales los que conforman el abanico legislativo pertinente a la materia que estamos tratando, si bien podemos hablar de un extenso número de textos legislativos, debemos hacer especial referencia a aquellas que se centran especialmente en el tema del tráfico ilícito de bienes culturales.

Existen dos situaciones en las que se presenta este comportamiento ilícito de tráfico de bienes culturales. En primer lugar, el caso del conflicto armado, en el que distinguimos la protección contra la pérdida de posesión y la protección contra la destrucción de dicho

²⁰ BOE núm. 77, 5648, Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. La Haya, 26 de marzo de 1999. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 13.a reunión, celebrada en París del 20 de octubre al 20 de noviembre de 1964.

²¹ Para más información vid. Conferencia General UNESCO, 13ª reunión, 1964, pp. 156-157.

patrimonio. La segunda situación que presenta, haciendo de la misma manera tal distinción antes mencionada, es la de los casos de tiempos de paz²².

En caso de conflicto bélico nos encontramos con la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado y el reglamento para la aplicación de la Convención de 1954 que, de conformidad con su artículo 33, entró en vigor el 7 de agosto de 1956²³. Del mencionado Convenio debemos destacar la labor de restitución de los bienes comprendidos en el ámbito material de aplicación del mismo.

A la aprobación de la Convención le acompañó también un Protocolo a la misma que establece medidas como la de prohibición de exportar bienes culturales de un territorio ocupado, la exigencia de retorno de este tipo de bienes al territorio de Estado del que fueron sustraídos y la prohibición de apropiarse de bienes culturales en concepto de reparación de guerra.

Una crítica que este sistema de 1954 ha recibido es el interés militar que suscita la redacción del texto tras la introducción de una cláusula de necesidad militar que demuestra los escasos avances que en tales años hubo en el ámbito de la protección de los bienes culturales²⁴.

En el año 1999 se establece un Segundo Protocolo a la Convención de 1954 que enfatiza la necesidad de complementar las previsiones de la Convención a través de medidas

²² NAHLIK, S.E., *La production internationale des biens culturels en cas de conflit armé*, Recueil des cours de l'Académie de Droit International, La Haya, 1967.

²³ Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954..., La Haya, 26 de marzo de 1999, Artículo 33.1.: *La presente Convención entrará en vigor tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación. 2, Ulteriormente, la Convención entrará en vigor para cada una de las demás Altas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.*

²⁴ Para analizar de manera crítica esta cláusula de necesidad militar y los motivos por los que fue introducida en el Convenio: Vid NAHLIK, S., *La production internationale...*, *op. cit.*, pp. 128-132.

para reforzar su implementación y facilitar el estrechamiento entre estados para la protección de su propiedad cultural²⁵.

En el caso de tiempos de paz nos encontramos con la Convención de París de 1970 que se centra, principalmente, en la protección internacional de los bienes culturales y lucha contra la pérdida de posesión en tiempos de paz.

Esta Convención versa, en concreto, sobre la problemática de la restitución, que, dentro de esta conformación legislativa, deja entrever una grave deficiencia en cuanto a la conciliación de intereses tanto de los países importadores como de los exportadores.

La restitución de bienes culturales que han sido objeto de tráfico ilícito es completada en la Convención de la UNESCO de 1970, específicamente en su artículo 13.b) traducido como un deber genérico de la restitución de los bienes culturales ilícitamente exportados a quien por derecho corresponda a cargo de los servicios nacionales de los Estados Miembros²⁶.

Los países exportadores e importadores de bienes culturales se muestran en descontento con esta Convención de la UNESCO de 1970, señalando que ciertas imperfecciones del texto normativo suponen obstáculos al libre comercio del arte, en concreto aquellas disposiciones previstas en el artículo 7.b.ii) en cuanto a su combinación con el artículo 13. d). El artículo 7.b.ii) dispone que los Estados parte se obligarán a tomar medidas para restituir todo bien robado al estado parte de origen parte en la Convención con la condición de que la persona que lo tuviere legalmente o lo hubiere adquirido de dicha forma

²⁵ Así lo recoge literalmente el texto del Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 26 de marzo de 1999: “*The Parties, **Conscious** of the need to improve the protection of cultural property in the event of armed conflict and to establish an enhanced system of protection for specifically designated cultural property; **Reaffirming** the importance of the provisions of the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict, done at the Hague on 14 May 1954, and emphasizing the necessity to supplement these provisions through measures to reinforce their implementation*”

²⁶ C70/12/2.MSP/5 la Convención de la UNESCO de 1970 Artículo 13.b): “*Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:[...] b) a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible la restitución, a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente;*”

reciba una indemnización. Por otro lado, el artículo 13.d) obliga a los Estados a reconocer su derecho imprescriptible de declarar inalienables determinados bienes culturales, haciendo así imposible su exportación.

Las medidas preventivas adoptadas para asegurar la protección de los bienes culturales quedan reguladas en el artículo 5 de la misma Convención, entre las que cabe destacar la contribución de los estados en la elaboración de normas y leyes que regulen y protejan los bienes culturales así como fomentar el desarrollo y creación de instituciones científicas especializadas en la salvaguarda del patrimonio cultural.

4. NORMAS REGULADORAS DE LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EXPORTADOS ILÍCITAMENTE

Desde finales de la década de los 60 el robo de bienes culturales aumentó considerablemente de manera especial en las regiones del sur de Europa por lo que se hizo necesaria la creación de un régimen normativo que tipificara estas actuaciones ilícitas y protegiera a los estados y sus bienes culturales.

En 1970 la Convención de la UNESCO sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales estableció una serie de medidas para la cooperación internacional en materia de restitución de los bienes objeto de exportación o importación ilícita.

El artículo 11 de la Convención nos aproxima a la idea de exportación ilícita, siendo aquella transferencia de propiedad resultante del uso de la fuerza que provenga de la ocupación directa o indirecta de un país por una potencia extranjera²⁷.

Esta Convención, en especial, pretende realizar un inventario nacional llevado a cabo por cada estado que mantenga al día un listado de los bienes artísticos y culturales, tanto públicos como privados, cuya exportación pueda considerarse una disminución de la riqueza patrimonial cultural nacional²⁸.

Posteriormente el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (en adelante UNIDROIT) cuyos objetivos principales rigen entorno al estudio de medios y medidas de armonización y coordinación del Derecho Privado entre Estados, desarrolló un Convenio sobre bienes culturales robados o exportados ilícitamente a petición de la UNESCO en el año 1995²⁹.

²⁷ Artículo 11 de la Convención de la UNESCO de 1970: “*Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.*”

²⁸ Artículo 5 de la Convención de la UNESCO de 1970: “*Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación; a) contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes; b) establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional; c) fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales; d) organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación in situ de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas; e) dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.), normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas; f) ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención; g) velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.*”

²⁹ Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, o UNIDROIT, es una organización intergubernamental de carácter independiente que tiene como objetivo estudiar los métodos de modernización y coordinación del derecho internacional privado y el derecho comercial entre Estados. Para conocer sus estatutos, <http://www.unidroit.org/english/presentation/statute.pdf>

El mencionado Convenio de UNIDROIT de 1995 fue elaborado como complemento a la Convención de 1970, tratando de manera más específica la restitución de objetos culturales exportados de manera ilícita³⁰.

En cuanto a los inventarios de bienes que la Convención de 1970 obligaba a los Estados a elaborar, el Convenio de UNIDROIT no sólo regula estos listados de bienes y objetos culturales sino que también recoge aquellos bienes que no son inventariados basándose en la máxima de que todo bien robado ha de ser restituido.

Para la restitución de bienes que han sido objeto del tráfico ilícito, el Convenio de 1995 inicia un proceso focalizado en la ayuda y cooperación cultural internacional a través de la creación y utilización de recursos como registros.

El presente Convenio establece que las demandas de restitución de un bien cultural mueble robado deberán presentarse en un plazo máximo de tres años a partir del momento que el demandante conozca el lugar donde se encuentre el bien y la identidad del poseedor. En cualquier caso, también se establece un plazo de cincuenta años desde el momento de la sustracción del bien.

En los casos en los que el bien constituyera parte de un monumento o fuera parte integrante de un lugar arqueológico identificado también se observará el plazo de tres años para la demanda de restitución del mismo en el momento que el demandante, como anteriormente se ha mencionado, conozca el lugar donde está el bien y a su poseedor³¹.

No obstante, los estados pueden establecer un plazo mayor a 75 años previsto en su derecho para la prescripción de la demanda, según establece el artículo 3 del Convenio³².

³⁰ BOE núm.248, de 16 de octubre de 2002, pp. 36366-36373.

³¹ Ver Anexo 2, Modelo de solicitud de restitución.

³² Art 3.5) del Convenio UNIDROIT de 1995: “*No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, todo Estado contratante podrá declarar que una demanda prescribe en un plazo de 75 años o en un plazo más largo previsto*”

El artículo 4 del Convenio establece la posibilidad de compensación económica indemnizatoria al estado poseedor del bien si este declara haber recibido el bien desconociendo que el mismo procedía de una técnica tipificada y constitutiva de delito; siendo esta indemnización pagada por el sujeto que puso a disposición del poseedor el bien objeto del tráfico ilícito. Para comprobar si el poseedor actuó de buena fe se observarán y analizarán todas las circunstancias que acrediten la adquisición del bien, entre ellas el pago del precio y la forma del mismo y toda la documentación relativa al bien. El Convenio aquí citado no deroga las disposiciones internacionales que establezcan un vínculo jurídico con el estado contratante ni tampoco aquellos instrumentos que contengan las materias reguladas por el presente Convenio.

Ante este grave problema la Secretaría de la UNESCO y el Consejo de Dirección de UNIDROIT han conformado un grupo de expertos especializados para redactar un texto referente a esta cuestión, de esta forma, nos presentan las Disposiciones modelo. Las Disposiciones modelos son herramientas jurídicas no constitutivas de vínculo jurídico que pretenden estandarizar el concepto de propiedad de bienes culturales con el fin de mejorar su protección³³.

en su derecho. Una demanda, presentada en otro Estado contratante, de restitución de un bien cultural desplazado de un monumento, de un lugar arqueológico o de una colección pública situada en un Estado contratante que haya hecho esa declaración, prescribirá en el mismo plazo.”

³³ Son numerosos los casos de retorno y restitución de un bien cultural que ha sido objeto del tráfico ilícito, siendo el último conocido el conflicto entre Alemania y Turquía, concluido en mayo de 2011 con un acuerdo bilateral referente a la esfinge de Boğazköy, descubierta en la ciudad de Boğazköy, Turquía y que en el año 1987 se presentó el caso en el Comité y que acabó con la adopción de la Recomendación Número 2 que instaba a los Estados a mantener negociaciones bilaterales para darle solución a la cuestión y finalmente, el 13 de mayo de 2011 comenzaron los trabajos para trasladar la esfinge. Otro caso similar fue el de la restitución de la máscara de Makondé por el Museo Barbier- Mueller de Ginebra a la República Unida de Tanzania en mayo de 2010 tras el inicio de las discusiones en 2006. <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/restitution-of-cultural-property/committees-successful-restitutions/#c246298> visitado en fecha 9 de febrero de 2016.

5. EL TRÁFICO ILÍCITO COMO FUENTE DE FINANCIACIÓN

La protección del patrimonio cultural se basa en la adopción de acuerdos y criterios a fin de garantizar y asegurar esta serie de bienes culturales. Estos acuerdos adoptados responden a la adecuación de los criterios de competencia judicial internacional.

Desde el inicio del conflicto armado sirio en 2011 hasta la actualidad, delimitado geográficamente en los países de Siria, Iraq y Libia la destrucción y el saqueo del patrimonio cultural propio de estos estados han alcanzado niveles preocupantes. Tanto es así que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en aras de proteger el patrimonio cultural de esta zona geográfica, así como de fortalecer la salvaguarda de los bienes culturales de todo el mundo, ha aprobado la Resolución 2199 (2015) orientada a afianzar la prohibición de la financiación del terrorismo a través del comercio ilícito de antigüedades y bienes culturales, especialmente aquellos provenientes de esta zona en conflicto³⁴.

Las principales fuentes de financiación del terrorismo islámico están íntimamente vinculadas a grupos que apoyan el uso de la violencia y las armas como son el Estado Islámico de Iraq y el Levante (en adelante EIIL o ISIS) y el Frente Al- Nusra (en adelante) FAN³⁵. El tráfico ilícito de estos bienes, así como su comercialización, abarca desde concretas piezas destinadas a la colección privada de algún particular que las solicitó hasta el tráfico de colecciones completas para posterior venta en el mercado negro. Esta ha sido una de las

³⁴ S/RES/2199 (2015) Resolución 2199 (2015) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7379a sesión, celebrada el 12 de febrero de 2015.

³⁵ La financiación del ISIS se sustenta a través de distintas fuentes, una de ellas, aquí mencionada es el tráfico ilícito de bienes culturales. Otras de ellas están vinculadas con países como Arabia Saudí, Qatar o Kuwait, desde las cuentas de numerosos hombres poderosos de este entorno en concepto de donaciones. A través del control de recursos energéticos como el gas o el petróleo, el Estado islámico también ha conseguido otra fuente de ingresos. Ver CARRIÓN, F., *Los Bolsillos que financian el ISIS*, publicado en el diario El Mundo, 24 de junio de 2014. <http://www.elmundo.es/internacional/2014/06/24/53a99799e2704e13298b4584.html>

mayores fuentes de financiación del EILL, ingresando miles de millones de dólares gracias al expolio de las zonas controladas por este movimiento³⁶.

La destrucción masiva de patrimonio cultural no es del todo útil para la venta para estos grupos ya que, si los objetos robados son de gran tamaño no es fácil introducirlos en el mercado negro y, por tan. La mayoría de objetos y bienes de los que se obtiene un precio, gracias a su introducción en el mercado por los marchantes de arte que actúan en la sombra, son pequeños como monedas, mosaicos o minúsculas figuras. Aun así, las figuras de mayor tamaño son guardadas durante el tiempo necesario para que poder ser usadas en el blanqueo de dinero por traficantes de arte³⁷. Aunque esta práctica es arriesgada, en el último año el saqueo de la región de AL-Nabuk aportó más de 28 millones de euros a la financiación del ISIS³⁸.

Entre estas zonas mencionadas anteriormente destacan grandes ciudades de Siria, siendo las más significativas en este territorio, entre las mismas están Damasco, Bosra, Palmira o Aleppo, todas ellas protegidas por la UNESCO dada su importancia y relevancia tanto histórica como cultural.

El último caso de destrucción de patrimonio cultural sirio a manos del EILL ha sido el del importante Templo de Bel en la ciudad de Palmira, construido en el año 32 d.C. y considerado una de las mayores obras arquitectónicas que combina los estilos oriental y greco-romano. Antes del ataque, se conservaban el podio monumental, algunos techos esculpidos, frisos en relieve así como un gran número de columnas del mismo y algunas colindantes; tras las

³⁶ Noticia publicada en el diario británico The Times
<http://www.thetimes.co.uk/tto/news/world/middleeast/article4381599.ece>

³⁷ YON, S. *Islamic State is selling looted art online for needed cash*, publicado en el diario digital Bloomberg, 28 de junio de 2015, <http://www.bloomberg.com/news/articles/2015-06-28/isis-has-new-cash-cow-art-loot-it-s-peddling-on-ebay-facebook>

³⁸ CHULOV, M., *How an arrest in Iraq revealed Isis's \$2bn jihadist network*, The Guardian, Bagdad, 15 de junio de 2014, <http://www.theguardian.com/world/2014/jun/15/iraq-isis-arrest-jihadists-wealth-power>

explosiones, sólo se han logrado mantener en pie dos columnas correspondientes a la entrada al majestuoso templo.

De igual manera, otro de los grandes templos conservados hasta la fecha en la ciudad de Palmira, el Templo de Baal-Shamin, también ha sido derribado hasta su totalidad por estos grupos extremistas³⁹.

No sólo son objeto de la destrucción del conflicto sirio los monumentos y edificios más emblemáticos sino que los ataques también van encaminados a destruir las colecciones artísticas de los museos de Iraq.

El último de ellos, el Museo de Mosul que tras el ataque del ISIS a finales de febrero de 2015, quedó totalmente asolado, siendo destruidas obras asirias de 3000 años de antigüedad significativas de la historia y la cultura milenaria de Iraq. De igual forma, una semana antes de estos ataques, el autoproclamado Estado Islámico también arrasó la biblioteca de Iraq, centro creado en el siglo XIX, quemando y destruyendo escritos que recogían la vida y la cultura de la ciudad perteneciente antiguo imperio asirio de la provincia de Nínive, civilización que ocupó entre los años 1803 a.C. y 609 d.C. el norte de Mesopotamia. También han destruido textos de la Universidad de Mosul, especialmente los ejemplares de carácter filosófico y científico al ser considerados contrarios al fundamentalismo de estos grupos.

La destrucción y expolio del patrimonio cultural de las zonas afectadas por el conflicto encabezado por el ISIS, convierte a los mismos en un método violento y cruel para conseguir

³⁹ Agencia EFE, *La UNESCO tilda de atentado a la humanidad la destrucción del patrimonio en Siria*, publicado en <http://www.efe.com/efe/america/cultura/la-unesco-tilda-de-atentado-a-humanidad-destruccion-del-patrimonio-en-siria/20000009-2761326#>, visitado en fecha 21 de marzo de 2016.

la financiación que ayude a estos grupos a continuar asolando territorios y atentando contra todo principio de libertad.

III. PROCEDIMIENTO JUDICIAL

1. MEDIDAS CAUTELARES

1.1 Medidas cautelares en el ámbito del Reglamento Bruselas I *Bis*

En la actualidad, el Reglamento 1215/2012 (en adelante Reglamento “Bruselas I *bis*”) hace mención a la interposición de medidas cautelares o provisionales que estén previstas por la ley de un Estado miembro, incluso si otro Estado Miembro fuere competente para conocer sobre el fondo del asunto⁴⁰.

De esta forma, se estaría frente a una extensión de competencias en cuanto a la adopción de medidas cautelares por parte del Estado, y sus tribunales, que conozcan sobre el fondo del asunto. Puede suceder que estas medidas provisionales no presenten la posibilidad de ser ejecutadas en dicho territorio, especialmente en la materia que estamos tratando, y el bien sobre el que se plantea la cuestión esté situado en otro Estado. Así, es necesario el reconocimiento de las medidas cautelares en ese Estado, suponiendo cierta problemática en cuanto a efectos que puedan producir estas medidas debido a la dualidad de procedimientos y su consiguiente dilación.

⁴⁰ DOUE, L 351/1, Reglamento (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Artículo 35: *Podrán solicitarse a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de dicho Estado miembro, incluso si un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es competente para conocer del fondo del asunto.*

El mismo artículo 35 del Reglamento lleva implícita una distinción en cuanto a las medidas cautelares, pudiendo ser adoptadas por el juez de fondo o por otro juez competente para adoptar medidas cautelares⁴¹.

En primer lugar, el artículo 35 hace una mención implícita a las medidas de efecto conservador, es decir, aquellas que están destinadas a que la ejecución de una reclamación. Estas medidas pueden ser reconocidas y adoptadas por un tribunal que no conozca del asunto suponiendo una ayuda al Tribunal o Tribunales que sí conozcan el fondo de la cuestión⁴².

En segundo lugar, se puede observar una clase de medidas que cuentan con un efecto anticipador, que permiten al demandante disfrutar de unos derechos, son medidas de ejecución provisional. Estas medidas suelen ser adoptadas por Tribunales que conocen el asunto, lo que no impide, de otro lado, que puedan ser adoptadas por aquellos Tribunales que no sean competentes sobre el fondo.

Indicar los requisitos que deben concurrir para que la aplicación de las medidas cautelares sea considerada dentro del ámbito de aplicación del RB I bis. El primero de ellos es el requisito del ámbito material⁴³.

El ámbito material expresa la obligatoriedad de que sea de materia civil o penal el objeto del litigio prestando atención a las exclusiones que realiza el art. 1.2 del Reglamento en cuanto al arbitraje, quiebra, testamentos, sucesiones, entre otras.

En segundo lugar, el requisito del ámbito de aplicación espacial mediante el cual la demanda ha de presentarse en los Tribunales de un Estado Miembro.

⁴¹ HONORATI, C. *Medidas provisionales y revisión del Reglamento Bruselas I: una oportunidad perdida para mejorar la regulación*, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t. XI, Iprolex, Madrid, 2011.

⁴² HONORATI, C.: “es frecuente escuchar que estos Tribunales “proporcionan ayuda” a los Tribunales que conocen del fondo del asunto” HONORATI, C., loc. cit., pp. 220.

⁴³ SSTJUE de 18 de octubre de 2011 as. C-406/09 Realchemie, Cfr. Conclusiones del Abogado General sr. Paolo Mengozzi en el mismo asunto, para. 49. 58 Vid. art. 1 RB I bis. ECLI:EU:C:2011:209

Y, por último, un requisito de ámbito temporal, por el que las acciones deberán ser ejercitadas a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

La necesidad de que el demandado fuere citado antes de la adopción de medidas cautelares como requisito para que estas pudieran ser ejecutadas en el extranjero, materia que el Reglamento 44/2001 trataba así, con la adopción del Reglamento Bruselas I bis se establece la necesidad de que el demandado sea citado a comparecer previamente a la adopción de la medida o que la resolución relativa a ésta le haya sido notificada antes de su ejecución.

1.2 Medidas Cautelares en el ámbito del Derecho Procesal Civil Español

Los actos procesales se llevarán a cabo conforme a lo establecido por la *lex fori regit processum*, es decir, por lo establecido en la ley procesal vigente en el territorio. Esta máxima atiende al principio de territorialidad y no ofrece problemas a la hora de ser aplicada, aunque tiene como excepción la necesidad de que en ocasiones, determinados actos como pruebas o notificaciones se realicen en el extranjero, estos actos pueden ser ejercitados sin ningún tipo de impedimento gracias a los mecanismos de cooperación internacional. Por tanto, la adopción de medidas cautelares por un tribunal español, según dicta la *lex fori regit processum*, se someterá a lo establecido por las leyes procesales españolas⁴⁴.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC, regula en sus artículos 5, 556, 762 y todo el Título VI del Libro III, arts. 721 a 747, todo lo relativo a la aplicación de medidas cautelares⁴⁵.

⁴⁴ FERNANDEZ ROZAS, J.C., SÁNCHEZ LORENZO, S. *Derecho privado... op. cit.* Pp- 267-268

⁴⁵ «BOE» núm. 7, de 08/01/2000. A-2000-323. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La LEC proporciona lo que se ha comentado anteriormente, protección y seguridad al proceso para que su culminación se vea provista de todas las posibilidades de éxito. Todo ello contando con los requisitos que nuestra legislación procesal prevé para la sumisión a la tutela judicial establecidos en el artículo 728 de la misma⁴⁶.

El primero de ellos, *periculum in mora*, es decir, el peligro en la mora procesal, el transcurso de un largo periodo de tiempo durante el proceso que propicie la insolvencia del demandado. En segundo lugar, *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es decir que la acción del demandante no carezca de fundamento. Por último, la prestación de caución por el solicitante que deberá ser suficiente para responder por los daños y perjuicios que, al adoptar la medida, puedan provocarse al demandado. Finalmente en relación con el artículo 726, podrá adoptar cualquier acción directa o indirecta como medida cautelar en relación a los bienes y derechos del demandado. De esta forma el art. 727. 11, prevé cualquier otra acción que asegure la efectividad de la tutela judicial⁴⁷.

Las medidas cautelares podrán solicitarse al inicio del proceso junto a la demanda principal y, previa alegación de la urgencia o la necesidad, antes de la demanda. También está previsto que puedan solicitarse medidas cautelares con posterioridad a la presentación de la demanda en caso de que se justifiquen las causas de tal petición⁴⁸.

⁴⁶ Para un estudio en profundidad sobre el proceso de adopción de medidas cautelares en el Derecho Procesal Civil Español: CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V. *Derecho procesal civil: parte general*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

⁴⁷ Art. 727.11 LEC 11.^a “*Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio*”.

⁴⁸ Art. 729 de la LEC.

1.3 Referencia jurisprudencial

La sumisión a la tutela cautelar de los bienes culturales como medida de aseguramiento y protección de los mismos, presenta dos variantes, en primer lugar, las medidas provisionales de carácter civil y, en segundo, las de carácter penal.

En las medidas cautelares puramente civiles se pueden observar dos situaciones que conviene distinguir, los supuestos de adopción y aplicación de la medida por el órgano jurisdiccional ante el cual el actor interpone la demanda y aquellos supuestos en los que la medida provisional es instada mediante requerimiento del tribunal al que fue solicitada a otro tribunal de un país distinto por el demandante⁴⁹.

El primero de los supuestos mencionados es el que tiene mayor frecuencia dado el hecho que suelen coincidir en un mismo órgano jurisdiccional aquel competente para conocer sobre el fondo del asunto y el competente para aplicar las medidas cautelares. De esta forma, al observar que la acción se ejercita ante un tribunal conocedor del asunto y competente para adoptar y aplicar la cautela tutelar pertinente al caso son extraños los casos en los que existe la necesidad de recurrir a un tribunal extranjero.

La problemática que suscita el requerimiento de medidas civiles a tribunales extranjero deviene del hecho de que se realicen, en el comienzo del litigio, desde distintos Estados los criterios de competencia judicial, tanto para conocer del asunto como para la aplicación de la cautela tutelar.

Cuando la medida se solicita al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el litigio y este es distinto del Estado en el que el bien se halla, encontramos la dificultad que

⁴⁹ Para un estudio en general de la competencia judicial internacional en el tráfico, *vid.* FUENTES CAMACHO, V. *El tráfico ilícito internacional...*, *op. cit.*, pp. 143-153.

suscita la imposibilidad de sometimiento a la cautela tutelar, siendo el origen de este que el bien no se ha hallado en ningún momento en el lugar posteriormente a la adopción de la medida por el actor en el tribunal que conoce la acción principal.

Un supuesto de relevancia respecto a las medidas cautelares civiles fue el caso *Autocephalous Greek-Orthodox Church of Cyprus and the Republic of Cyprus v. Goldberg & Feldman Fine Arts, Inc. And Peg Goldberg* relativo al robo de cuatro mosaicos bizantinos extraídos del ábside de la Iglesia de Panagia Kanakaria, de la localidad de Lytrankorni, al norte de Chipre⁵⁰.

Esta ciudad, que fue invadida por las fuerzas de ocupación turcas a finales de 1974, sufrió un éxodo masivo de su población hacia lugares no ocupados, que obligó al párroco de la mencionada iglesia a abandonar también el edificio. Así pues, al quedar vacía a finales de octubre de 1979 es saqueada y desaparecen, junto a otros objetos, los cuatro mosaicos bizantinos. El Departamento de Antigüedades de Chipre, al conocer la noticia, inicia los trámites pertinentes para recuperar esas obras. Tras una laboriosa investigación el Gobierno de la República de Chipre y la congregación religiosa a la que pertenecía la Iglesia saqueada, descubrieron que los mosaicos se hallaban en Indiana, Estados Unidos, en posesión de Peg Goldberg, quien presidía y era accionista mayoritaria de la compañía *Goldberg & Feldman Fine Arts, Inc.* Y, quien tras las transacciones efectuadas en un viaje a Ginebra, vuelve a Indiana con los mosaicos a cambio de la suma de 1.080.000 dólares y comienza a establecer contactos con el fin de revenderlos.

Así se dirige a Geza von Habsburg, un marchante de arte, para que negocie la venta con Marion True, del Getty Museum. Marion True informa que el Getty Museum no colecciona arte bizantino y que conocía la desaparición de los mosaicos que le estaba intentando vender a través de su contacto en Chipre, Vassos Karageorghis, que también le

⁵⁰ “Caso Goldberg” .U.S. District Court S.D. Ind. 3 agosto de 1989. 717 *F. Supp.*, pp. 1347-1405

había informado de la intención del gobierno chipriota de que le fueran restituidos. De esta forma, Karageorghis informa al Obierno de la República de Chipre del hallazgo de los mosaicos. De forma paralela a esta situación, P. Goldberg intenta revender los mosaicos al museo de Los Ángeles a través de Barbara Divver, marchante de arte y amiga suya. Esta operación no prospera debido a que el director del museo, John Walsh, conocía los hechos.

El Gobierno y la Iglesia chipriotas inician extrajudicialmente un proceso de negociación para recuperar las obras, siendo esta infructuosa, por lo que se ven obligados a reclamar la restitución ante los Tribunales de Indiana conjuntamente con la petición de impedir a los demandados realizar cualquier acto que pueda suponer la alteración, destrucción, venta o transmisión de los mosaicos⁵¹.

En ocasiones, las medidas cautelaras no son solamente adoptadas con el fin de obtener la restitución del bien cultural sino que el demandante únicamente solicita la medida sin reclamar el bien cultural objeto del litigio. A simple vista estas situaciones, parecen fallar a lo que podríamos identificar como *ratio* de la adopción de las medidas cautelares, como evitar la concurrencia de *periculum in mora*.

Un caso significativo relativo a la situación que estamos viendo es el caso “*The King of Italy and the Italian Government v. Marquis Cosimo de Medici Tornaquinci, Marquis Averardo de Medici Tornaquinci, and Christie, Manson and Woods*”⁵². En este supuesto, el archivo de la familia de los marqueses Medici Tornaquinci, que contenía manuscritos, documentos y libros de extraordinario valor para Italia, fue exportado sin previa autorización por el marqués a Londres con el fin de ser subastados por la casa de subastas *Christie's*. El gobierno italiano, dirigiéndose a los Tribunales civiles británicos, solicitó, como medida

⁵¹ La sentencia fue recurrida por P. Goldberg tras considerarla “un error”, diversas publicaciones hablan sobre el caso y como finalizó el mismo. Por ejemplo, la publicación del diario El País de 9 de agosto de 1989 http://elpais.com/diario/1989/08/09/cultura/618616802_850215.html

⁵² Caso de los archivos Medicis. Chan. Div. 31 de julio de 1918. *Times L.R.*, 1918, vol. 34, pp. 623-624.

cautelar, impedir a los demandados vender o disponer de los bienes que contenía el mencionado archivo hasta que el conflicto obtuviera solución.

El Gobierno italiano no solicitó la restitución de los archivos ni la declaración del Estado demandante como propietario de los mismos sino la prohibición, exclusiva, de ejercer cualquier acción frente a los mismos, con el fin de ser protegidos.

Así como en los litigios civiles la acción es ejercitada frente a los órganos jurisdiccionales del Estado en que se hallen los bienes culturales a tiempo de la demanda, en los litigios en los que la restitución devenga del contenido de la responsabilidad patrimonial derivada de la concurrencia de un hecho punible, no es requisito que estos Estados sean el del *situs* del bien cultural, siendo posible que los mismos se declaren competentes para conocer en los casos de delitos contra bienes culturales que no se encuentren dentro de sus límites fronterizos.

La adopción de medidas cautelares penales contribuye a la restitución de bienes culturales si son añadidas a las negociaciones entre Estados. El caso más famoso sobre restitución de un bien cultural mediante la adopción de medidas cautelares de carácter penal fue el llamado “*Geri c. L’Etat français*” más conocido como “el robo de la Gioconda”⁵³.

El inicio del litigio comienza con el robo de la Gioconda de Leonardo da Vinci del museo del Louvre en el año 1911, dos años más tarde, en noviembre de 1913, el demandante, un anticuario florentino, alega haber recibido una carta firmada por un hombre presuntamente llamado Leonardo en la cual le propone la venta de la obra y el deseo de que el lienzo vuelva a Italia. Tras varios intercambios postales, el señor Geri insta al vendedor a encontrarse en Florencia, a fin de llevar a cabo la negociación y la posible entrega del cuadro. Al encontrarse, el hombre que firmaba las misivas como Leonardo, revela su verdadera identidad, confesando

⁵³ *Gery c. L’Etat français*, Trib. Civ. De la Seine (1e.Ch.), 26 de junio de 1918. *Journ. dr. Int.*, 1918, vol. 45, pp. 1249-1254.

que su nombre real es Vincenzo Peruggia y confiesa también, ser autor material del robo de la Gioconda.

Previa alerta del anticuario, la policía detuvo al ladrón y procedió al secuestro del lienzo, siendo este restituido a Francia dado que la adquisición del retrato al mismo Leonardo da Vinci por el rey Francisco I no albergaba ningún tipo de ilegalidad.

En este caso, observamos que el secuestro del retrato, como medida preventiva, sirvió como puente a las negociaciones entre los países implicados en el litigio.

2. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

La competencia judicial internacional establece un determinado tribunal ante el cual puede interponerse la demanda. El criterio general de determinación de la competencia establece que serán competentes los tribunales del domicilio del demandado⁵⁴.

En aquellos casos en que el domicilio de las partes no se encuentre en un Estado Miembro, se aplicará igualmente el reglamento comunitario y no las normas de derecho internacional privado nacionales, nos referimos a casos de consumidores, contratos de trabajo, competencias exclusivas o pactos de sumisión.

En materia de competencias exclusivas, el art. 24 del Reglamento Bruselas I *bis* establece la competencia en los Tribunales del lugar donde concurren las situaciones mencionadas en dicho artículo, como litigios sobre derechos reales inmobiliarios, validez, nulidad y disolución de sociedades, inscripciones en los registros públicos, entre otras.

⁵⁴ FERNANDEZ ROZAS, J.C, SÁNCHEZ LORENZO, S. *Derecho Internacional...*, op. cit., pp. 112-124

El Reglamento Bruselas I *bis* supone una nueva normativa respecto a la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos judiciales y extrajudiciales extranjeros. Las novedades en cuanto a competencia judicial no son muy relevantes, mientras que los cambios en materia de medidas cautelares si lo son. Se introducen así cambios en la forma de adopción de las mismas respecto a lo establecido anteriormente en el Reglamento 44/2001.

Sobre bienes culturales el Reglamento introduce como novedad, dentro de las competencias especiales, acciones recuperativas de dichos bienes que reconociendo la competencia de los tribunales del lugar en los que los mismos se encuentren en el momento de interponer la demanda.

Esta novedad se encuentra recogida en el artículo 7 del Reglamento, que establece la posibilidad de que una persona domiciliada en un Estado miembro pueda ser demandada en otro Estado miembro.

Concretamente, el artículo 7 c) párrafo 4 del Reglamento expone que, a tenor de los lugares que, salvo pacto en contrario, el mismo artículo, en su apartado b) establece y, cuando los Tribunales de estos lugares no sean competentes para conocer y siempre que se trate de acciones civiles orientadas a la recuperación de un bien cultural, la competencia recaerá en los Tribunales de lugar donde el bien se halle en el momento de la interposición de la demanda⁵⁵.

Esta afirmación expresa la sumisión de las partes al foro exclusivo de competencia del lugar en que se encuentre el bien, o *regla rei sitae*, siendo competentes para conocer del

⁵⁵ DOUE L 351/1 de 12 de diciembre de 2012. Artículo 7 del Reglamento 1215/2012 relativo a las competencias especiales: *Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:) cuando la letra b) no sea aplicable, se aplicará la letra a); [...] 4) si se trata de una acción civil, basada en el derecho de propiedad, dirigida a recuperar un bien cultural según se define en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 93/7/CEE, e incoada por la persona que reclama el derecho a recuperar dicho bien, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se encuentre el bien cultural en el momento de interponerse la demanda.*

asunto los órganos jurisdiccionales del Estado en que los bienes se encontraran en el momento de interponer la demanda.

Para complementar lo establecido por el Reglamento Bruselas I *bis*, éste se remite a la Directiva 93/7/CEE del Consejo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la UE. Esta nueva incorporación supone que los particulares también podrán ejercitar la restitución de los bienes culturales que le hayan sido robados, sumándose al reconocimiento que ya disfrutaban los Estados miembros⁵⁶.

Los bienes culturales objeto del artículo mencionado son los definidos por la Directiva del Consejo 93/7/CEE en su artículo 2, aquellos bienes clasificados como *patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional* que pertenezcan a las categorías mencionadas en el Anexo del Tratado, colecciones públicas de museos e inventarios de instituciones eclesiásticas⁵⁷.

Resulta destacable el hecho de que se mencione en el Reglamento expresamente el procedimiento a llevar a cabo cuando, en una situación de litigio, el demandado no reside en ningún Estado miembro. En estos casos, el artículo 6 del Reglamento determina que la competencia se regirá por lo que establezca la legislación del Estado miembro actor⁵⁸.

Respecto a la determinación de la competencia judicial relativa a los bienes culturales, el artículo 7 del Reglamento, solo resulta de aplicación a los supuestos relacionados con el tráfico de patrimonio cultural exclusivamente en el territorio de Estados miembros.

⁵⁶ OJ L 74, 27.3.1993, p. 74–79 Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro.

⁵⁷ OJ L 74, 27.3.1993, p. 74–79 Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, Se entenderá por *colección pública* aquella que sea propiedad de un Estado miembro, tanto si es de una autoridad local o regional dentro del Estado miembro como de un organismo situado en el territorio de un Estado miembro. Debe estar definido como público según la legislación de dicho Estado, estando de esta forma, financiado por alguna autoridad local o regional del mismo.

⁵⁸ Artículo 6 del reglamento 1215/2012: *Si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, el artículo 21, apartado 2, y los artículos 24 y 25.*

Esta idea parte de la lectura del citado artículo, en su primer párrafo cuando menciona “*Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro [...]*” reduciendo el ámbito de protección que la norma ofrece a este tipo de bienes a la delimitación territorial de los Estados miembro.

La Directiva 93/7/CEE establece un sistema de cooperación entre los Estados para la salvaguarda de su patrimonio cultural junto a otros organismos competentes en la materia del tráfico ilícito de bienes culturales, así como con la Interpol, quien lleva a cabo un modo especial de registro de robos de obras de arte o que hayan salido ilícitamente de su territorio.

Los casos en que alguna de las partes no se halle en el territorio de un Estado miembro y, por ende, no pueda adherirse a lo convenido por la Directiva 93/7/CEE, la actuación proseguirá conforme a lo establecido por el Convenio UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente de 1995 para los casos de restitución⁵⁹.

2. LEY APLICABLE Y NORMAS INTERNACIONALES IMPERATIVAS

La determinación de la ley aplicable al caso objeto del litigio parte de la previa realización de una calificación del supuesto de hecho, es decir, el supuesto fáctico ha de ser subsumido en el supuesto de hecho de la norma de conflicto. Se hace necesario así, definir la situación privada internacional en términos jurídicos con el fin de aplicar la norma de conflicto que corresponda a la naturaleza del supuesto.

La restitución de los bienes culturales se ordenará bajo la demostración de que se trate de un bien cultural según lo definido por el artículo 1.1 de la Directiva 7/93/CEE y siempre que

⁵⁹ BOE- A- 2002- 20019 Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995.

su salida se vea afectada por las causas que concurren en un delito de tráfico ilícito, conforme dicta el artículo 8 de la Directiva⁶⁰.

Una vez determinadas tanto la autenticidad del bien cultural como la incidencia de un delito de tráfico ilícito al ser este desplazado de su territorio, conviene, a continuación, determinar la ley o las normas que regirán el supuesto.

Para determinar la ley aplicable al caso es indispensable determinar el llamado punto de conexión, esto es, el elemento a través del cual el legislador busca el ordenamiento jurídico más vinculado con el caso. Este punto de conexión fija la localización de la relación jurídica en un determinado Estado para que su ley sea aplicada. En los casos de tráfico ilícito de bienes culturales, el punto de conexión atiene a razones territoriales objetivas al ser el lugar donde el bien se encuentre en el momento de la demanda.

La disyuntiva se encuentra en cuanto a si la ley de aplicación es la ley del foro o una ley extranjera y, aunque puede parecer que ambas opciones conviven en igualdad, en la práctica es mayor la atención a la aplicación de la *lex fori*⁶¹.

En los casos de tráfico ilícito de bienes culturales será aplicable la *lex rei sitae*, es decir, la ley del Estado en el que el bien se encuentre en el momento de interponer la demanda.

Así, *ad. Ex*, en el supuesto de que el bien se encontrara en territorio español, la competencia recaería sobre los Tribunales españoles, aplicando así, según la *lex rei sitae* lo dispuesto por la normativa española.

En cuanto a la normativa autónoma, el Código Civil, en su artículo 10.1 expresa que los derechos sobre bienes inmuebles y muebles se regirán por la ley del lugar que se hallen.

⁶⁰ El artículo 8 de la Directiva del Consejo 7/93/CEE expone literalmente que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7 y 13 de la misma, los tribunales competentes ordenarán la restitución del bien cultural siempre que se demuestre que este lo es conforme a la definición del artículo 1.1 y que la salida de su territorio es ilegal.

⁶¹ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C, SÁNCHEZ LORENZO, S. *Derecho Privado...*, *op. cit.*, pp. 141

Aunque lo común y por regla general, es que la ley aplicable sea la comunitaria y no el sistema de fuentes autónomo⁶². Según la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE) se declaran órganos competentes los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo el patrimonio histórico y los de la Administración del Estado cuando resulte necesaria su intervención⁶³.

En ocasiones, el bien cultural extranjero ha sido ilícitamente importado a nuestro país y adquirido de buena fe por un tercero, la *lex rei sitae* obliga a la aplicación del artículo 464 del Código Civil⁶⁴. El citado artículo protege al tercero por su adquisición de buena fe en cuanto que el propietario deberá pagar el precio del bien para la restitución del bien.

En las situaciones en las que el bien cultural sea español el artículo 29.1 de la LPHE, funciona como excepción a la norma de conflicto establecida por el artículo 10.1 del CC.

Las normas internacionalmente imperativas o normas de *ius cogens* son aquellos preceptos que, aceptados y reconocidos por la comunidad internacional, no admiten acuerdo en contrario por tanto, solo pueden ser modificados por una norma ulterior del mismo carácter. La indisponibilidad de estas normas conlleva a la defensa de los intereses esenciales comunitarios⁶⁵.

El artículo 29.1 de la LPHE expone la pertenencia al Estado español de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que hayan sufrido una exportación

⁶² BOE, núm. 206, de 25 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, BOE-A-1889-4763. Artículo 10.1: *La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se registrarán por la ley del lugar donde se hallen. La misma ley será aplicable a los bienes muebles. A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.*

⁶³ Ley de Patrimonio Histórico Español, BOE n.155, de 29 de junio de 1985.

⁶⁴ CARRILLO CARRILLO, B. *Tráfico ilícito de bienes culturales y Derecho Internacional Privado*, Anales de Derecho. Universidad de Murcia. Núm.19. 2001. Pps. 205-234

⁶⁵ DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho imperativo y relaciones privadas internacionales*, Homenaje a Don Antonio Hernández Gil, tomo III, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, pp. 2857-2882.

ilícita al no presentarse la autorización requerida por el art. 5 de la misma ley. Asimismo, declara la inalienabilidad e imprescriptibilidad de estos bienes.

De esta forma, el bien pasa a ser propiedad del Estado español ante la reacción del Derecho Internacional Privado español ante la exportación ilícita y no tendrá cabida la *Lex rei sitae* en cuanto la adquisición llevada a cabo en el país extranjero aunque el tercero adquirente actuase de buena fe. La Administración del Estado deberá, en base al art. 29.2 de la LPHE, llevar a cabo todas las acciones que conduzcan a la recuperación del bien.

Por tanto, el artículo 29.1 está destinado a proteger los bienes culturales que conforma el Patrimonio Histórico Español siendo así una norma internacionalmente imperativa contra la que no cabe acuerdo en contrario.

IV. CONCLUSIONES

El tráfico ilícito es un fenómeno delictivo existente desde la antigüedad. Desde la fascinación por el arte y la cultura hasta el simple medio para llegar a la consecución de otro hecho delictivo, nuestra historia está plagada de casos en los que el patrimonio artístico y cultural se ha visto afectado. El notable aumento del robo de bienes culturales propició una mayor seguridad en el tráfico de bienes y la Convención de la UNESCO de 1970 reguló la forma de importación y exportación de bienes culturales. El Convenio UNIDROIT de 1995 elaboró un listado de bienes inventariados y establece un plazo de tres años para interponer la demanda de restitución de un bien.

La necesidad de definir un concepto conciso de bien cultural a fin de que estos sean protegidos ha llevado a la creación de normas internacionales. La UNESCO, en aras de

conseguir dicha seguridad, establece los criterios que definen los bienes culturales. Las normas de protección de los bienes culturales precisan de la distinción de dos situaciones: el caso del conflicto armado y los tiempos de paz. Existe una vía para la restitución de los bienes culturales que cuenta con la interposición de medidas cautelares como forma de protección. En el ámbito del Reglamento 1512/2012 las medidas cautelares pueden ser interpuestas por un Estado miembro incluso si otro fuere competente, el art. 35 del Reglamento establece la distinción de las medidas cautelares.

En materia de protección, los acuerdos internacionales velan por la seguridad efectiva del patrimonio a efectos de publicidad, en la realidad, existen casos que, aunque hay normas reguladoras de la protección de determinado bien, los Estados no se encargan de hacerlas efectivas. Las normas internacionales en materia de restitución pueden ser entendidas como un instrumento que asegure la devolución del objeto a su legítimo propietario, si bien pueden parecer efectivas, todo el procedimiento que conllevan, así como la prueba fehaciente que demuestre la titularidad del bien y el tráfico ilícito de la misma, hacen que el proceso sea lento y costoso.

Lo deseable en estas situaciones es la cooperación entre Estados en los casos particulares que puedan presentarse por el tráfico ilícito de bienes culturales así, evitando la interposición de una demanda y todo el proceso que conlleva la misma, el problema obtendría una solución más específica y que supondría un beneficio para ambas partes.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. MONOGRAFÍAS, ARTÍCULOS Y OBRAS PUBLICADAS

- CARRIÓN, F., *Los Bolsillos que financian el ISIS*, publicado en el diario El Mundo, 2014.
- CARRILLO CARRILLO, B. *Tráfico ilícito de bienes culturales y Derecho Internacional Privado*, Anales de Derecho. Universidad de Murcia. Núm.19. 2001. Pps. 205-234
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V. *Derecho procesal civil: parte general*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho imperativo y relaciones privadas internacionales*, Homenaje a Don Antonio Hernández Gil, tomo III, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2001.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C, SÁNCHEZ LORENZO, S. *Manual de Derecho Internacional Privado*, Civitas Thomson Reuters, 2015.
- FORD, R A *Handbook for Travellers in Spain*, Murray, 1855.
- FRIGO, M. *Bienes culturales o patrimonio cultural: ¿una “batalla de conceptos” en el derecho internacional?*, Revista Internacional de la Cruz Roja, 2004.
- FUENTES CAMACHO, V. *El tráfico ilícito internacional de bienes culturales*, Eurolex, Madrid, 1993
- HONORATI, C. *Medidas provisionales y revisión del Reglamento Bruselas I: una oportunidad perdida para mejorar la regulación*, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t. XI, Madrid, 2011.
- NAHLIK, S., *La production internationale des biens culturels en cas de conflit armé*.
- S/RES/2199 (2015) Resolución 2199 (2015) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7379a sesión, celebrada el 12 de febrero de 2015.

2. NORMATIVA

- Código Civil español.
- Convención UNESCO 1972.
- Convenio para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, La Haya, UNESCO 1954.
- Convenio UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente de 1995.
- Directiva del Consejo 7/93/CEE relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español.
- Reglamento (CE) nº 1215/2012 del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en material civil y mercantil.
- Segundo Protocolo de la Haya de 1954.

3. BIBLIOGRAFÍA WEB

<http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/illicit-traffic-of-cultural-property/capacity-building/arab-states/syrian-heritage-strategy-to-fight-the-illicit-trafficking-of-cultural-property/> Visitado en fecha: 3 de octubre de 2015

http://internacional.elpais.com/internacional/2015/03/16/actualidad/1426503662_997774.html

Visitado en fecha: 3 de octubre de 2015

<http://www.interpol.int/News-and-media/News/2012/N20120521> Visitado en fecha: 3 de octubre de 2015

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnnb.htm> Visitado en fecha: 3 octubre 2015

<http://www.museoimaginado.com/TEXTOS/martorell.pdf> Visitado en fecha: 22 de octubre de 2015

<http://icom.museum/resources/red-lists-database/red-list/syria/> Visitado en fecha: 27 de octubre de 2015

<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/bienes-culturales-protegidos/definicion.html> Visitado en fecha: 27 de octubre de 2015

<http://portal.unesco.org/es/ev.php->

[URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) Visitado en fecha: 14 de diciembre de 2015

<http://www.cinu.org.mx/eventos/cultura2002/doctos/conflictotprot2.htm> Visitado en fecha: 14 de diciembre de 2015

<http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/restitution-of-cultural-property/committees-successful-restitutions/#c246298> Visitado en fecha: 9 de febrero de 2016

http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/UNESCO-UNIDROIT_Model_Provisions_en.pdf Visitado en fecha: 9 d febrero de 2016

<http://icom.museum/actualidad/actualidad/article/donacion-de-la-mascara-makonde-por-parte-del-museo-barbier-muller-de-ginebra-al-museo-nacional-de/L/1/> Visitado en fecha: 23 de febrero de 2016

<http://www.efe.com/efe/america/cultura/la-unesco-tilda-de-atentado-a-humanidad-destruccion-del-patrimonio-en-siria/20000009-2761326#> Visitado en fecha: 21 de marzo de 2016

http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/mc/lcti/capitulos/LCTI_14_Directiva_Consejo.pdf Visitado en fecha: 21 de abril de 2016

<https://mediamusea.files.wordpress.com/2008/01/mediamusea-trafico-ilicito-de-bbcc.pdf>
Visitado en fecha: 21 de abril de 2016

<http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Mar%C3%ADa-Buongermini-Medidas-Cautelares.pdf> Visitado en fecha: 25 de abril de 2016

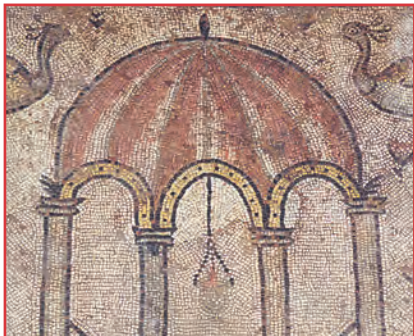
<http://www.abogacia.es/2015/02/11/novedades-del-reglamento-bruselas-i-bis-sobre-competencia-judicial-reconocimiento-y-ejecucion-de-titulos-ejecutivos-extranjeros/> Visitado en fecha: 10 de mayo de 2016

<https://cartasblogatorias.com/2015/01/10/union-europea-comienza-aplicarse-el-reglamento-bruselas-bis/> Visitado en fecha: 12 de mayo de 2016

VI. ANEXOS



RedList
قائمة حمراء
ICOM



EMERGENCY

RED LIST OF
SYRIAN
CULTURAL OBJECTS
AT RISK



*The cultural heritage of Syria is protected
by the following national and international laws:*

NATIONAL LEGISLATION

Decree-Law No. 84 of the Civil Code *regarding archaeological objects covered by specific laws* (18 May 1949).

Legislative Decree No. 148 of the Penal Code *regarding the destructions of historical monuments* (22 May 1949).

Legislative Decree No. 222 on the *Antiquities regime in Syria* (26 October 1963), as amended by the *Antiquities Law* (5 April 1999).

The above Legislative Decree encompasses previous national legislation regarding the protection of cultural heritage:

Legislative Decree No. 295 (2 December 1969).

Legislative Decree No. 296 (2 December 1969).

Legislative Decree No. 333 (23 December 1969).

Law No. 107 (23 August 2011).

Law No. 38 on *Customs* (6 July 2006).

INTERNATIONAL INSTRUMENTS

The Hague Convention of 14 May 1954
for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict
(ratified, 6 March 1958)
and the First Protocol (ratified, 6 March 1958).

UNESCO Convention of 14 November 1970
*on the Means of Prohibiting and Preventing the Illicit Import, Export
and Transfer of Ownership of Cultural Property*
(accepted, 21 February 1975).

UNESCO Convention of 16 November 1972
Concerning the Protection of the World Cultural and Natural Heritage
(accepted, 13 August 1975).

*Should you suspect that a cultural object originating from Syria
may be stolen, looted or illegally exported, please contact:*

Directorate-General of Antiquities and Museums
(DGAM)

Rue Qasr el-Heir - Damascus - Syria

Tel: +963 11 22 54 811

Tel/Fax: +963 11 22 52 342

E-mail: dgam@dgam.gov.sy

International Council of Museums
(ICOM)

22, rue de Palestro - 75002 Paris - France

Tel: +33 1 47 34 05 00

Fax: +33 1 43 06 78 62

E-mail: illicit-traffic@icom.museum

EMERGENCY RED LIST OF SYRIAN CULTURAL OBJECTS AT RISK

Introduction

Syria has, over many millennia, been home to diverse cultures and ancient kingdoms, including prehistoric tribes, Islamic societies, European crusaders, Persian merchants and the Abbasid and Ottoman Empires. Syrians have diligently preserved and protected the material remains of these past cultures, supported by the development of national legislation.

Events shaking the Arab region have triggered a wave of concern regarding cultural heritage in Syria. The threat of long-lasting damage to Syrian cultural heritage sites is especially worrisome. Objects from these sites are highly coveted in the international art and antiquities markets and therefore subject to theft, looting, and illicit trafficking.

Syria's diverse cultural heritage is reflected in the plurality of its national character. The ongoing destruction of sites and disappearance of cultural objects impoverishes our knowledge and understanding of Syrian cultural heritage and its many and varied contributions to world heritage.

Purpose

The fight against illicit traffic in cultural goods requires the enhancement of legal instruments and the use of practical tools disseminating information, raising public awareness, and preventing illegal export.

Following reports of widespread damage and looting at cultural heritage sites in Syria, ICOM decided to publish the *Emergency Red List of Syrian Cultural Objects at Risk* with the aim to help art and heritage professionals and law enforcement officials identify Syrian objects that are protected by national and international legislations. In order to facilitate identification, the *Emergency Red List* illustrates the categories or types of cultural items that are most likely to be illegally bought and sold.

Museums, auction houses, art dealers and collectors are encouraged not to acquire such objects without having carefully and thoroughly researched their origin and all the relevant legal documentation. Due to the great diversity of objects, styles and periods, the *Emergency Red List of Syrian Cultural Objects at Risk* is far from exhaustive. Any cultural good that could have originated from Syria should be subjected to detailed scrutiny and precautionary measures.

The ICOM Red List series:

Red List of African Archaeological Objects, 2000

Red List of Latin American Cultural Objects at Risk, 2003

Emergency Red List of Iraqi Antiquities at Risk, 2003

Red List of Afghanistan Antiquities at Risk, 2006

Red List of Peruvian Antiquities at Risk, 2007

Red List of Cambodian Antiquities at Risk, 2009

Red List of Endangered Cultural Objects of Central America and Mexico, 2009

Emergency Red List of Haitian Cultural Objects at Risk, 2010

Red List of Chinese Cultural Objects at Risk, 2010

Red List of Colombian Cultural Objects at Risk, 2010

Emergency Red List of Egyptian Cultural Objects at Risk, 2011

Red List of Dominican Cultural Objects at Risk, 2012

Emergency Red List of Syrian Cultural Objects at Risk, 2013

IMPORTANT NOTE: A *Red List* is NOT a list of actual stolen objects. The cultural goods depicted are of inventoried objects within the collections of recognised institutions. They serve to illustrate the categories of cultural goods protected by legislation and most vulnerable to illicit traffic.

ICOM wishes to thank all of the institutions and people who so generously provided the photographs presented in the *Syrian Red List*.

The objects presented in the *Emergency Red List of Syrian Cultural Objects at Risk* cover the following periods:

Prehistory and Ancient history (Prehistory, Ancient civilizations and Roman Syria) > 10,000 BC - AD 636

Islamic era and Middle Ages (from Umayyad Caliphate until Ottoman period) > AD 637 - 15th century AD

Ottoman period > 16th century AD - AD 1918

Writing

Early Bronze Age to Ottoman period (3rd millennium BC - AD 1918)

Cuneiform, Aramaic, Syriac, Greek, Latin and Arabic inscriptions.

Ceramic (clay, terracotta) and bronze tablets: May be square-shaped, rectangular or with rounded corners (circular). Sometimes impressed with a cylinder seal. Average size: 3-30 x 3-30 cm. [1-2]

Stone and bronze plaques and steles: Square-shaped.

Paper and parchment manuscripts, scrolls and books:

With Greek, Syriac or Arabic writing. May be decorated with ornamental figures and gold colouring.

1. Clay cuneiform tablet with rounded corners, Mari, 1900 - 64 BC,

7.1 x 7 cm. © Directorate-General of Antiquities and Museums, Damascus

2. Square bronze tablet, Mari, 21st century BC, 11 x 11 cm.

© Mari archaeological mission



Figural sculpture

Prehistory to Islamic era (6th millennium BC - 15th century AD)

Sculpted animal and human figures.

Sculpture in the round > Ceramic (clay, terracotta) votive figurines:

Female figurines with emphasized sexual features, sometimes painted or with one or more beak-like heads and jewellery. Figures standing, sitting, riding horses or playing musical instruments. Greek and Roman examples may have distinct drapery folds. Height: 10-20 cm. [3-4]

Stone (gypsum, basalt, alabaster), wood and metal (gold, silver) statues:

Women with hats or elaborate headdresses. Men are typically bald and/or bearded. Clothing may be plain, layered or wavy. Long skirts or dresses with one shoulder bare. May have eyes inlaid with lapis lazuli and/or inscriptions on the back. Height: 10-120 cm. [5-6]

Bronze male figurines: May be covered with appliqués (gold, silver).

Usually standing or striding with one arm raised and wearing a short skirt. Height: 8-20 cm. [7]

3. Terracotta female figurine, Halaf, 6th millennium BC, 8.8 cm.

© Bavarian State Archaeological Collection, Munich

4. Baked clay votive figurines, Euphrates region, Early Bronze Age IV (2300 - 2000 BC),

max. height 21.8 cm. © Royal Museums of Art and History, Brussels

5. Alabaster statue of a Mari woman with eyes inlaid with shell and blue stone (lapis lazuli), Mari, ca. 2350 BC, 36 cm. © National Museum of Damascus / Sophie Cluzan

6. Alabaster statue of a Mari man with eyes inlaid with shell and blue stone (lapis lazuli), Mari, ca. 2400 BC, 40 cm. © National Museum of Damascus / Sophie Cluzan

7. Bronze statuette of a man marching with an arm raised high and the head covered with gold appliqués, Ugarit, ca. 1300 BC, 12 cm. © National Museum of Damascus / Sophie Cluzan



CULTURAL OBJECTS AT RISK

Alabaster and bone 'Eye Idols': Abstract depictions of humans with flat trapezoidal bodies and oversized eyes. May have carved lines depicting clothing. Height: 3-6 cm. [8]

8. Alabaster 'Eye Idols', Eye Temple (Tell Brak), 3200 BC, 4 x 2.6 x 0.5 cm.
© Directorate-General of Antiquities and Museums, Damascus



8

Sculpture in high and low relief > Limestone funerary reliefs: One or more busts facing the viewer. Women with elaborate headdresses and jewellery. Often with ancient Aramaic or Greek inscriptions next to the head. Average dimensions: 50 x 40 x 15 cm. [9]

Clay and stone (gypsum, marble) votive reliefs: Figures facing forward, standing, sitting or riding (horses, camels), usually with bare feet, helmets and weapons. Often with an inscription in ancient Aramaic or Greek on the base or next to the head. Average dimensions: 20-50 x 30-70 x 15 cm. [10]

Ivory reliefs: Plaques decorated with figures, animals, plants or geometric motifs sometimes perforated. Some depicting a "Woman at the window". Average dimensions: 10 x 10 cm. [11]



9

9. Limestone funerary bust, Palmyra, 3rd century AD, 60 x 45 cm. © Directorate-General of Antiquities and Museums, Damascus



10

10. Gypsum low relief of "Asadu and Sadai", Dura-Europos, 1st - 2nd century AD, 46 x 46 x 8 cm.
© National Museum of Damascus



11

11. Ivory plaque of a "Woman at the window", Arslan Tash, Iron Age (8th century BC), 8 x 9.7 x 1.2 cm.
© Giorgio Affanni

Vessels

Prehistory to Ottoman period (7th millennium BC - AD 1918)

Ceramics (pottery, clay, terracotta), metal (bronze, copper), stone and glass. Plain, or with incised or relief decorations (human, vegetal, animal, geometric). Ceramics may be glazed, burnished, varnished, painted (red, brown, black) and/or inscribed. [12-13-14-15-16]



12

12. Ceramic globular jar with painted red geometric motifs, Central Syria, Early Bronze Age II (1800 - 1600 BC), 20 x Ø max. 15 cm.
© National Museum of Damascus



13

13. Painted ceramic "reserved slip" cup, Moumassakhin, Early Bronze Age IV B (2500 - 2000 BC), 12 x Ø 6 cm. © National Museum of Damascus



14

14. Unglazed cast ceramic flask with Arabic inscriptions and moulded decorations, Hama, Islamic era (14th - 16th century AD), 20 x 10 x 5 cm. © Hama National Museum



15

15. Painted ceramic bowl, Bab Sharqi (Damascus), Islamic era (14th-15th century AD), 5 x 9.8 cm. © Directorate-General of Antiquities and Museums, Damascus



16

16. Copper casserole with rounded bottom decorated with three men with halos and floral and geometrical figures, Damascus, Mamluk Period (AD 1249 - 1323), 11 x Ø 17.7 cm. © National Museum of Damascus

Amphorae from the Hellenistic era may have rectangular or circular stamps with Greek writings, flowers, animals or objects.

Roman glass vessels may have multicoloured patterns. Roman, Parthian and Umayyad ceramics have a green glaze. Later Islamic era vessels have multicoloured glazes with floral decorations. [17–18]

- 17. Glass bulbous long-necked bottle, Northern Syria, 2nd - 3rd century AD, 13.6 cm.
© Directorate-General of Antiquities and Museums, Damascus
- 18. Glazed polychrome ceramic vase, Mamluk period (AD 1249 - 1323), 33.5 x Ø 26.5 cm.
© Directorate-General of Antiquities and Museums, Damascus



Architectural elements

Antiquity to Ottoman period (3rd millennium BC - AD 1918)

Mosaics: From floors and walls, stone, ceramic and glass cubes; presenting humans, buildings, landscapes. [19]

- 19. Limestone cube mosaic of a shrine with animals and vegetal motifs (whole scene and a detail), At Tamani'ah, second half of the 5th century AD, 85 x 85 cm total piece, individual cubes 0.8-1 cm.
© Maarat al-Nu'man Museum



Fragments and ornaments: Stone (basalt, limestone, marble). Moulded or plain column bases. Cornices ornamented with triglyphs (vertical channels) and metopes (flat rectangular spaces). Carved capitals, lintels and waterspouts, often with sculpted vegetation. Wooden panels with sculpted vegetation and Islamic writings. Basalt doors with Christian motifs. Wall paintings, glass and glazed ceramic tiles, stucco decorations, small terracotta plaques, clay and stone reliefs. [20–21–22–23]



- 20. White limestone Corinthian capital with two rows of acanthi leaves, Harem, Byzantine period (5th - 6th centuries AD), 61 x 14 x inf. Ø 47 cm. © Idlib Museum
- 21. White limestone lintel, Byzantine period (5th - 6th centuries AD), 253 x 69 x 66 cm. © Idlib Museum
- 22. Ceramic tile, Turizi Compound (Damascus), Islamic era (15th century AD), 18.5 x 2 cm. © Directorate-General of Antiquities and Museums, Damascus
- 23. Gilded glass tile with cross-shaped motifs, Maarat al-Nu'man, 9th - 12th century AD, 9 x 9 cm. © National Museum of Damascus / Ali Othman

Models: Terracotta reproductions of buildings, mostly from the 3rd - 2nd millennium BC.

Foundation deposits: Inscribed terracotta cones and terracotta, metal and stone tablets.

Accessories and instruments

Prehistory to Ottoman period (7th millennium BC - AD 1918)

Inlays: Ivory, mother-of-pearl, shell and limestone. Alone or embedded into reliefs, plaques, furniture and wooden panels from boxes. May depict humans, animals or hybrids. Max. length: 15 cm. [24]

Weapons and tools: Stone blades and grinding stones. Bronze or iron swords, daggers, pierced axes, spear and arrow heads (may be inscribed), armour, craft and farming tools. [25]

CULTURAL OBJECTS AT RISK

Lamps: Bronze and terracotta lamps with rounded bodies and a hole on the top, hollowed nozzle and looped handles or lugs. Glass stemmed neck lamps topped with a round button. [26]

Jewellery: Metal (gold, silver, bronze) rings, star- and flower-shaped pendants, bracelets and earrings; may be inlaid with coloured stones. Stone beads (carnelian, lapis lazuli, quartz). [27–28]

Various instruments: Clay, wood, bone, stone, sculpted shells, ivory and metal (copper, zinc, lead, tin, alloys) objects for daily use. Astrolabes and other Islamic era instruments. [29]



24. Stone inlay depicting a human-headed bull, Ebla, ca. 2400 BC, 10 x 15 cm.
© Sophie Cluzan

25. Bronze pierced axe, Levant, 19th - early 18th century BC, 11 x 14 cm.
© Royal Museums of Art and History, Brussels

26. Bronze lamp, Damascus region, Roman period (64 BC - AD 636), 2.7 x 13.2 cm.
© Directorate-General of Antiquities and Museums, Damascus

27. Gold crescent earrings with inlaid gemstones, Tell El-Qita (Aleppo), Hellenistic period (312 - 63 BC), 2.59 x 3.21 x 0.2 cm. © Aleppo Museum

28. Stone bead necklace with lapis lazuli jewel, Mari, 1900 - 64 BC, 19.26 cm.
© National Museum of Damascus

29. Metal astrolabe, Islamic era (16th century), 2.5 x Ø 15.3 cm.
© National Museum of Damascus

Stamps and cylinder seals

Prehistory to Byzantine era (6th millennium BC - AD 636)

Stone or ceramic (terracotta, glazed ceramic) stamp seals: Animal or geometric shape, one or more flat sides engraved with human, animal or geometric designs. May be perforated. Max. dimensions: 5 x 5 cm. [30]

Coloured cylinder seals (stone, ivory, terracotta, glazed ceramic): Pierced cylinders, carved with inscriptions and a variety of different motifs (human, animal, hybrids). Average height: 3 cm. [31]



30. Red limestone stamp and seal impression, Hassek province (Tell Brak), Late Chalcolithic (ca. 3800 - 3500 BC), 6.75 x 5.5 x 10 cm. © Tell Brak project

31

31. Hematite cylinder seal and impression, Ugarit, ca. 2000 - 1190 BC, 3 x 2 cm. © Directorate-General of Antiquities and Museums, Damascus

Tessera and coins

Achaemenid to Ottoman period (539 BC - AD 1918)

Terracotta tessera: Small square tokens with human figures, animals or objects and sometimes Aramaic inscriptions. Length: 2-3 cm.

Metal (gold, silver, bronze) coins > Graeco-Hellenistic: With portraits of kings and queens (obverse), gods standing or sitting, surrounded by Greek inscriptions, animals and objects (reverse). [32]

Roman: With the emperor's portrait (obverse) and a variety of motifs with Latin inscriptions, often the letters "SC" (reverse). [33]

Byzantine: With the emperor's portrait (obverse), but with letters and/or Christian symbols (reverse).

Islamic: With Arabic inscriptions on both sides.



32. Silver tetradrachm with Mark Antony and Cleopatra VII, Ras Ibn Hani (Latakia), 40 - 31 BC. © Ras Ibn Hani mission / F. Bernel

33. Bronze Antoninianus coin with a radiated bust of Emperor Gallienus, Sura (Raqqa), AD 261 - 268, Ø 2.2 cm. © Sura Mission / Ali Othman



The International Council of Museums (ICOM), created in 1946 and representing museums and museum professionals, is committed to the promotion and protection of natural and cultural heritage, present and future, tangible and intangible. With 30,000 members in 137 countries, ICOM, with its unique network, is active in a wide range of museum- and heritage-related disciplines.

Maintaining formal relations with UNESCO and having a consultative status with the United Nations Economic and Social Council (ECOSOC), ICOM works in collaboration with organisations such as WIPO, INTERPOL and the World Customs Organization (WCO) to carry out its international public service missions, specifically regarding mediation, the fight against illicit traffic in cultural goods and the protection of heritage in case of natural disasters or armed conflict. In particular, ICOM is one of the four founding bodies of the International Committee of the Blue Shield (ICBS). Through its numerous programmes, ICOM has the ability to mobilise expert networks in the field of cultural heritage from all over the world.

In 2013, ICOM created the first International Observatory on Illicit Traffic in Cultural Goods, once more formally placing the fight against this trend at the heart of its public service missions.

The *Red Lists* have been designed to fight the illicit traffic of cultural objects from certain countries. ICOM is grateful for the unwavering commitment of the experts and institutions who generously contributed to the success of this project.

<http://icom.museum>

With the generous support of:



*U.S. Department of State
Bureau of Educational and Cultural Affairs*



22, rue de Palestro - 75002 Paris - France
Tel: +33 (0)1 47 34 05 00 - Fax: +33 (0)1 43 06 78 62
E-mail: illicit-traffic@icom.museum - Website: <http://icom.museum>

**Standard Form concerning Requests
for Return or Restitution**

**Formulario de base para las Solicitudes de
Retorno o de Devolución**

January 1986
Enero 1986

Intergovernmental Committee for Promoting the Return
of Cultural Property to its Countries of Origin
or its Restitution in Case of Illicit Appropriation

Comité Intergubernamental para la Promoción
del Retorno de Bienes Culturales Hacia sus Países
de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita

NOTES ON
COMPLETING THE FORM

General

Orientación para rellenar
el Formulario

Generalidades

1. The present form has been established by the Intergovernmental Committee as a mechanism to enable it to promote bilateral negotiations concerning the return or restitution of cultural property. The form is to be used therefore only in cases where negotiations already initiated have made unsatisfactory progress. It is intended to be a comprehensive yet flexible framework, which allows Member States to provide information as completely as possible.

2. The requesting country should use the form to submit its request to the Secretariat of the Committee which will transmit the document to the holding country concerned. The holding country should in turn use the form to provide its reply to the request and return it to the Secretariat of the Committee within a period of one year from the date of receipt.

3. Please note that the use of the form is limited to one object per form. It is not practicable to deal with information on more than one distinct object at a time. In the case of a request for an entire collection of objects it is understood that the collection, for the purposes of the present form, would be treated as an entity i.e. "an object".

1. Este formulario ha sido concebido por el Comité intergubernamental con el fin de permitirle la promoción de negociaciones bilaterales en relación con el retorno o la restitución de bienes culturales. Queda claro entonces que sólo se puede recurrir a él en caso de confrontarse con negociaciones y entabladas que no avanza de manera satisfactoria. Fue concebido como un marco global, pero flexible que les permite a los Estados Miembros dar información la más completa posible.

2. El país demandante tiene que recurrir a este formulario para dirigir su solicitud al Secretariado del Comité, el cual transmitirá el documento al país demandado (poseedor relacionado). El país demandado (poseedor) utilizará este formulario para contestar a la demanda y lo tiene que devolver al Secretariado en el plazo de un año a partir de la fecha de recepción.

3. Sírvase tomar nota de que a cada formulario corresponde un solo objeto. No se puede interferir con información respecto de más de un objeto a la vez. Cuando se trata de una solicitud respecto de una colección completa de objetos, para el propósito del presente formulario se entiende que la colección se considerará como una unidad, es decir como "un objeto".

Name of the requesting country/Nombre del país que solicita

La República de X

Name of the requesting institution or service/Nombre de la institución o departamento demandante

*El Museo Nacional de Arqueología
Ministerio de Cultura
Macondo*

A

DOCUMENTARY DATA ON THE OBJECT DATOS EN RELACIÓN CON EL OBJETO

A.1 Description of the object

Information should be provided if possible with respect to :

- a) Type of object : painting, sculpture, manuscript, ceramics, textiles, archaeological finds, buildings or monuments, etc.
- b) Characteristics: material of which made (wood, stone, metal, parchment, etc.), dimensions, weight, form, period, authorship (if applicable, special distinctive features).

Requesting country/País demandante

*Navío de plata con, en oro, figuras incrustadas de leones erguidos y peleando; al dorso hay una escena de caza. Los brazos son figuras de leones de cuerpo entero. Se encuentra ligeramente dañado: falta una astilla arriba en la escena principal; también falta un diente en el cuerpo del navío debajo del brazo. Algunas partes del conjunto fueron reforzadas.
Altura: 22,6 cm
Ancho del cuerpo: 18,2 cm
Ancho con brazos: 24,8 cm
Diámetro de apertura: 11,3 cm
Diámetro del pie: 6,2 cm
Número de adquisición: 1941.123.1
Hecho probablemente por el llamado "Maestro de leones", alrededor del año 800 antes de Cristo*

A.2 Location of the object

The place where the object is currently displayed or held in the holding country should be specified, e.g. a museum gallery or reserve collection. If not known, the holding country may wish to state the presumed location, according to the latest information available.

Requesting country/País demandante

*Museo de Bellas Artes
Calle de la Libertad
Macondo, República de X*

A.1 Descripción del objeto

En la medida de lo posible se proporcionará información sobre:

- a) El tipo de objeto: cuadro, escultura, manuscrito, construcciones, elementos de construcción o de monumentos, etc.
- b) Sus características: material (madera, piedra, pergamino, etc.), dimensiones, peso, forma, período, autor (si se conoce), características distintivas y peculiares.

Holding country/País demandado

A.2 Ubicación del objeto

Conviene especificar dónde se encuentra expuesto o retenido el objeto en el país que lo tiene (por ejemplo, las salas de exposición o las reservas del museo). Si no se conoce el lugar, el país que lo tiene accederá quizá a indicar el lugar donde se supone que se encuentra el objeto según los informes más recientes.

Holding country/País demandado

Requesting country/País demandante

Holding country/ País demandado

*El objeto se vio por última vez, allí, hace un mes, el 1 de abril de 1999.
Quizá y no se encuentra en este museo.
(ver fotografía en anexo; el objeto se encuentra al extremo derecho, abajo, en la vitrina)*

A.3 Ownership

It should be made clear whether the object was/is the property of a public or private organization or of a private individual.

A.3 Propiedad

Hay que dejar establecido si el objeto era/es propiedad de un organismo público o de alguien en particular.

Requesting country/ País demandante

Holding country/ País demandado

*La Nave es/era propiedad del Estado. Se encuentra/encontraba bajo el cuidado del Museo Nacional de Arqueología, el cual a su vez está bajo la jurisdicción del Ministerio de Cultura. Se excavó en 1939 y fue trasladado al Museo en 1941 después de un estudio y un tratamiento de conservación y de consolidación. El equipo que hizo la excavación, dirigido por el profesor Fulano, estaba trabajando en X que le fue asignado por parte del Estado.
El acuerdo entre el que lleva a cabo la excavación y el Estado define los hallazgos como "propiedad del Estado". Salvo que se defina de otro modo, ver A.8 abajo para la referencia al informe sobre la excavación.*

A.4 Date of acquisition

*Noviembre de 1941.
Número de adquisición: 1941.123.1
De conformidad con la práctica en el Museo Nacional, los números son pequeños y se encuentran pintados de rojo, en la parte debajo del pie de la nave.*

A.4 Fecha de Adquisición

A.5 Legal Status

Is the object part of the national heritage ; is it part of the collection of a public or private museum ; is it held on short - or long-term loan, deposit, etc. ?

A.5 Situación legal

El objeto en cuestión, ¿forma parte del patrimonio cultural?; ¿forma parte de la colección de un museo público o privado?; ¿se dispone de él sobre la base de un préstamo a corto o largo plazo, de un depósito, etc.?

Requesting country/ País demandante

Esta nave hecha probablemente por el llamado "Maestro de Leones" constituye parte del patrimonio nacional y formaba parte de la colección permanente del Museo Nacional. Este Maestro era el único forjador de plata conocido en la República de X.

Holding country/ País demandado

A.6 State of conservation

Here details may be given concerning the decay of constituent materials, deterioration noted, intentional or accidental mutilations, if any, restoration carried out.

A.6 Estado de conservación

Aquí vendrían datos respecto del estado en que se encuentran los materiales, el deterioro que se observó, eventuales mutilaciones intencionadas o accidentales y si eventualmente hubo restauraciones.

Requesting country/ País demandante

El objeto se encontraba en una condición relativamente estable en el clima original, no controlado. Aparecen ahora ciertas grietas entre el cuerpo y las áreas pegadas. Se evidencia deterioro en las áreas tratadas y se observa evidente cambio de color debido a condiciones ambientales.

Holding country/ País demandado

A.7 Conservation requirements for the object

Information should be provided as to the environmental conditions required, possible conservation treatment indicated, etc.

Requesting country/ País demandante

Conviene no manipular este objeto sin guantes, el brillo perdido causa daño a la decoración de la superficie; se requiere un ambiente libre de emanaciones para evitar que se vuelva cada vez más opaco; es conveniente que la humedad ambiental no sea muy alta.

A.7 Requerimientos de conservación para el objeto

Aquí se estipulará las condiciones ambientales necesarias así como el tratamiento que se impone para la conservación, etc.

Holding country/ País demandado

A.8 References and documentation

Bibliographic or other references concerning the object should be provided. Other documentation such as labels, catalogue cards, information about the archaeological site from which the object originated, etc. should also be included wherever possible. Such material may be attached to the present form.

Requesting country/ País demandante

Informe de excavación:

TAL, Fulano de: Anales de Arqueología, n° 12 (1939), p. 15; idem, N° 13, 1940, pp. 77-92.

Publicaciones :

CARTÍN, Estrella: Los leones centroamericanos, Editorial Universidad de Costa Rica, 1978, 120 pp., con referencia en P. 27

LAFLEUR, Georges: Les travaux du "Maître des Lions", Bruselas, Ediciones Tintin, 1983, 146 páginas

TORRES, Adela: La figura de Melquiades en el entorno de la ciudad fantasmagórica de macondo, Editorial Buenavista, Santiago, 1987, 244 páginas, con estudio peculiar sobre "el Maestro de leones", pp. 147-15.

Hasta la fecha no hubo reproducciones impresas debido a su mala calidad.

Fichas de catálogo:

Se adjuntan copias en anexo 1.

A.8 Referencias y documentación

Poner aquí referencias bibliográficas o de otro tipo en relación con el objeto en cuestión. Si es posible, conviene añadir también otro tipo de documentación, como etiquetas, números de catálogo o información respecto del sitio arqueológico de donde proviene el objeto. Conviene documentar esos elementos en anexo.

Holding country/ País demandado

A.9 Circumstances in which the object left country of origin
Information should be provided if possible with respect to the means by which the object left its country of origin, e.g. trade, illicit appropriation, colonial or foreign occupation, exchange, gift, loan for repair and/or reproduction, temporary export licence for scientific purposes including conservation or exhibition.

A.9 Circunstancias en que el objeto desapareció del país de origen
Si es posible, aquí conviene poner información sobre la forma en que el objeto desapareció del país: por ejemplo, por la vía comercial, por apropiación indebida, por ocupación colonial o foránea, por intercambio, donación, préstamo para reparación o para ser reproducido, bajo la forma de licencia temporal de exportación para conservación y exposición.

Requesting country/ País demandante

Holding country/ País demandado

*Se informa que la nave fue robada en 1959.
Se reseñó en los periódicos locales (ver copias en anexo 00) y en revistas profesionales (copias en el mismo anexo).
El robo debe de haber ocurrido en la noche del 1 al 2 de enero de 1959, junto con otros objetos.
No existe claridad respecto de lo ocurrido.
Después del robo, por lo visto, se procedió a la exportación ilícita de la nave.*

Empty box for holding country information.

A.10 Mode of acquisition by institution in holding country
The mode of acquisition should be specified, e.g. purchase, gift, exchange, loan, archaeological excavation, temporary import for scientific purposes, illicit acquisition, colonial or foreign occupation, etc.

A.10 Cómo el objeto fue adquirido por una institución del país que lo retiene por ahora

Se proporcionará información sobre cómo se adquirió. Por ejemplo, mediante compra, donación, intercambio, préstamo, excavación arqueológica, importación temporal por razones científicas, adquisición ilícita, ocupación colonial o extranjera, etc.

Requesting country/País demandante

Holding country/ País demandado

Se adquirió probablemente por la vía de la compra (a lo mejor el país que lo posee por ahora pueda dar datos al respecto).

A.11 Particular significance for the requesting country
This may be historical, cultural, religious or scientific in nature or a combination of several of these. The object may be a "missing link" in a given cultural tradition and/or in the country's national collections.

A.11 Significado peculiar para el país demandante
El razonamiento será de tipo histórico, cultural, religioso o científico. Incluso puede haber interferencia entre esas perspectivas. Quizá el objeto constituye el "enlace" faltante dentro de una tradición cultural determinada o dentro de la colección nacional de determinado país.

Requesting country/ País demandante

Ver punto 5 anterior. Se señala además que esa nave goza de una alta estima como tesoro nacional y en los manuales de texto de escuelas, colegios y universidades hay constantes referencias a ello. Se reconoce y aplaude como parte del patrimonio nacional de nuestra república.

A.12 Details of similar objects known to exist in country of origin or elsewhere

Information may be provided concerning objects of the same period, provenance or type, or (where applicable) by the same author ; objects whose significance is similar to that described under A.11 above may also be mentioned.

Requesting country/ País demandante

Aunque en nuestras colecciones nacionales existen fragmentos de tales navíos, no hay ninguna muestra de una nave tan completa y tan decorada.

A.12 Datos sobre objetos similares que se conocen en el país de origen o en otra parte

Conviene dar datos en relación con objetos del mismo período, tipo de origen y, si es del caso, obras del mismo autor; también conviene mencionar objetos con un significado similar al descrito bajo A.11.

Holding country/ País demandado

A.13 Significance of the object for the holding country

Requesting country/ País demandante

Este objeto de alta calidad representa un período de nuestra cultura. Es una muestra única, producida en nuestro país y excavado en el nuestro.

A.13 Significado del objeto para el país que lo retiene

Holding country/ País demandado

B

REFERENCES TO LEGISLATION AND REGULATION TO PREVENT ILLCIT TRAFFIC IN CULTURAL PROPERTY

REFERENCIAS EN RELACIÓN CON DISPOSICIONES LEGALES Y DE REGLAMENTO QUE TIENDEN A IMPEDIR EL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES

Full references to the relevant articles of national legislation or regulation concerning illicit traffic should be provided, both with respect to export of cultural property and its import from other countries. The texts of such legislation or regulation may be attached to the present form if necessary.

Conviene señalar aquí referencias a los artículos relevantes de la legislación o la reglamentación nacionales, en lo que se refiere a tráfico ilícito, tanto a nivel de exportación como de importación de bienes culturales desde otros países. Se puede proceder a poner el texto de esas leyes o esos reglamentos en anexo del presente formulario, si se estima conveniente.

Requesting country/ País demandante

Holding country/ País demandado

*En anexo se encontrará copia de todo lo que se refiere a actas y escritos sobre tales asuntos.
Tómese nota de que se trata de leyes recientes (de 1973 en adelante) y que por ende a lo mejor no son de aplicación en el caso en referencia. Sin embargo, el presente llamado es de tipo moral y va más allá de toda limitación de tipo estatutaria.*

C

SUGGESTED ACTION

ACCIONES SUGERIDAS

C.1. Previous negotiations
Give full details of negotiations carried out so far. What progress has been achieved? Please indicate reasons for lack of progress with respect to these negotiations.

Requesting country/ País demandante

Como consta en anexo, el 15 de julio de 1985 se hizo un llamado de asistencia al Museo de Bellas Artes del país que retiene el objeto. La solicitud quedó sin respuesta. Se informó al respecto a INTERPOL y al Consejo Internacional de Museos (ICOM). (Ver copia de correspondencia en anexo 00). También se informó al Ministerio de Relaciones Exteriores del país que retiene el objeto (ver copias en el mismo anexo).

C.1 Negociaciones previas
Poner aquí datos relevantes en cuanto al proceso de negociación que se llevó a cabo. ¿Qué progreso se logró? Favor de indicar razones por las que se estancó el proceso de negociaciones.

Holding country/ País demandado

C.2 Proposals of requesting country
Proposals with respect to further steps necessary or new forms of co-operation or negotiation to be initiated may be outlined here.

Requesting country/ País demandante

- *Colaboración de diversos ministerios en el país que retiene el objeto.*
- *Recurrir a un llamado internacional.*
- *Una campaña de prensa donde se subraye o bien la falta de cooperación o la ausencia de resultados positivos respecto de fecha de retorno de la nave.*

C.2 Sugerencias del país demandante
Conviene poner aquí observaciones en cuanto a posibles pasos a emprender o nuevas formas de cooperación o de negociación a considerar.

C.3 Legal status object would have in requesting country
Information should be provided as to whether the object would become part of the national heritage or of the collection of a public or private museum or other institution.

Requesting country/ País demandante

El objeto en cuestión recobraría el estatuto que siempre mantuvo, incluso después de ser removido ilegalmente, es decir, sería un "tesoro nacional".

C.3 Situación legal que tendría el objeto en el país demandante
Poner allí datos sobre el hecho de que el objeto formaría parte del patrimonio cultural o de una colección determinada en un museo estatal o privado o en otro tipo de institución.

C.4 Place of display in requesting country
Information should be provided as to whether the object will be displayed in a State museum or other institution ; in a private museum or institution ; in a place of worship, etc.

C.4 Lugar de exposición en el país demandante
Dar datos sobre el lugar donde se pondría el objeto, si un museo estatal u otro tipo de institución, en una institución pública o privada, en lugar de oración, etc.

Requesting country/ País demandante

La nave retornará a su lugar original de exhibición, ahora rodeado de sistemas de alta seguridad con miras a disuadir todo intento de repetición del robo y para reducir el grado de deterioro.

C.5 Facilities available
Information should be provided concerning the curatorial, managerial and conservation facilities available to the museum or other institution which will receive the object.

C.5 Recursos disponibles
Señalar los recursos de tipo curador, administración o de conservación de que dispone el museo u otra institución para recibir el objeto.

Requesting country/ País demandante

El Museo Nacional de Arqueología dispone de un equipo de doce curadores y limitados recursos para la conservación. Los objetos de relevancia, como el que nos ocupa, se encuentran en manos del laboratorio universitario porque posee equipo avanzado.

C.6 Response by holding country

C.6 Respuesta del país que retiene el objeto

Holding country/ País demandado

C.7 Institutions or persons responsible for negotiations

C.7 Instituciones o personas encargadas de la negociación

Requesting country/ País demandante

Holding country/ País demandado

*El Ministerio de Cultura
El Profesor Fulano, quien dirigió la excavación ofreció su colaboración si fuera del caso.*

D

OTHER OBSERVATIONS/OTRAS OBSERVACIONES

Requesting country/ País demandante

Holding country/ País demandado

Requesting country/ País demandante

Signed/Firma _____

Full Name/Nombre completo

Title/Cargo

Date/Fecha

Holding country/ País demandado

Signed/Firma _____

Full Name/Nombre completo

Title/Cargo

Date/Fecha

Reserved for Unesco Secretariat

Espacio reservado al Secretariado de la UNESCO